



301809
UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO

ESCUELA DE DERECHO

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

"EL SOBRESEIMIENTO EN LA LEGISLACION
ADJETIVA, PENAL, FEDERAL Y COMUN DEL
DISTRITO FEDERAL

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
CARLOS EDUARDO REYES OCAMPO

PRIMER REVISOR
LIC. JORGE ESTUDILLO AMADOR

SEGUNDO REVISOR
LIC. GILBERTO LASTRA GARCIA

MEXICO, D. F.

1994

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Introducción.

CAPITULO I.- Panorama histórico del Proceso Penal.

I.1.	Derecho Antiguo	1
I.1.1.	En Grecia	1
I.1.2.	En Roma	3
1.2.	En el Derecho Canónico	5
1.3.	En el Derecho Español	8
1.4.	Derecho Azteca	11
1.5.	Derecho Maya	13
1.6.	Derecho en la Colonia de la Nueva España	14
1.7.	Derecho en el México Independiente	17

CAPITULO II.- Algunos conceptos fundamentales en el Procedimiento Penal

II.1.	Conceptuación de proceso y procedimiento	23
II.2.	Naturaleza jurídica del proceso	27
II.3.	El objeto del proceso	29
II.4.	Los fines del proceso	36
II.5.	Los actos procesales del órgano judicial	39
II.6.	Los periodos del procedimiento penal	42
II.6.1	Definición de Averiguación Previa	43
II.6.2	Definición de la Instrucción y de las etapas que componen	48

II.6.3	Definición de período de juicio	57
II.6.4	Definición del período de ejecución de la sentencia condenatoria	65

**CAPITULO III.- Breve referencia a los principios que rigen el
proceso penal**

III.1	Concepto de principio	72
III.2	Concepto de principio acusatorio	74
III.3	Concepto de principio de economía	77
III.4	Concepto de principio de igualdad	80
III.5	Concepto de principio de inmediación	81
III.6	Concepto de principio inquisitivo	82
III.7	Concepto de principio de legalidad	83
III.8	Concepto de principio de oralidad	86
III.9	Concepto de principio de preclusión	87
III.10	Concepto de principio de publicidad	88

CAPITULO IV.- El sobreseimiento en el proceso penal

IV.1	Esencia de sobreseimiento	90
IV.2	La procedencia del sobreseimiento en el proceso penal	95
IV.2.1.	El desistimiento de la acción penal	96
IV.2.2.	Muerte del procesado	103
IV.2.3.	Perdón del ofendido	104
IV.2.4.	Amnistía	106
IV.2.5.	Indulto	107

IV.2.6.	Prescripción de la acción penal	108
IV.2.7.	La no formulación de conclusiones como lo previene el momento procedimental en que debe pronunciarse el sobreseimiento	110
IV.3	El sobreseimiento en el Código Federal de Procedimientos Penales	113
IV.4	El sobreseimiento en el Código Federal de Procedimientos Penales para el Distrito Federal . .	115
IV.5	Efectos al pronunciarse el sobreseimiento en el proceso	119
IV.6	Efectos al pronunciarse el sobreseimiento en el porceso	126
Conclusiones	132
Bibliografía	136

INTRODUCCION

El procedimiento penal cuyo estudio emprendemos, ha tenido una evolución en la legislación universal, cuyos antecedentes los encontramos en el derecho antiguo de las legislaciones en los derechos griego y romano, que garantizaban al procedimiento penal en cuanto que éste era de manera oral, es decir, de viva voz entre las partes y el Juez.

Se trata indudablemente de una relación jurídica que nace de un acto ilícito en donde las leyes penales castigan al actor de dicha conducta antijurídica, de tal manera que el proceso penal está estructurado en dos grandes períodos, por una parte lo que corresponde al procedimiento cuyo titular está a cargo del Ministerio Público encargado de la averiguación previa y que también es órgano persecutorio, por otro lado está el órgano judicial, donde comprende a la etapa de instrucción que se divide en:

- a) De la preparación del procesado, desde el auto de radicación hasta el de formal prisión;
- b) Desde el auto de formal prisión hasta el que declare cerrada la instrucción.
- c) Período de juicio, que comprende:

1. Conclusiones de las partes (Ministerio Público y defensa)
2. De decisión (sentencia)

El proceso penal tiene por objeto resolver la relación jurídica nacida de un delito, es decir, que está constituido por el tema que el Juez penal tiene que resolver en la sentencia, en otras palabras que cuando se ha cometido un ilícito y es consignado ante Juez competente, éste debe seguir un proceso para comprobar si se es culpable o no.

Según nuestro Código Federal de Procedimientos Penales, en su artículo primero establece cuatro periodos:

- a) La averiguación previa
- b) La instrucción
- c) El juicio
- d) La ejecución

Los periodos de procedimientos penales son los que corren a cargo del órgano persecutor (averiguación previa), el periodo de ejecución es de naturaleza administrativa el acto del órgano que ejecuta. Nuestro Derecho Procesal Penal vigente contiene garantías individuales para con el procesado en el juicio que se le sigue, demostrándose una mejor garantía en la impartición de la justicia.

En el trabajo de investigación también se habla de la relación que disponen los códigos a cerca del sobreseimiento por no elaborar conclusiones por parte del Ministerio Público, lo mismo lo expresan las reformas de 1988 en los artículos 291 del Código Federal de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, éstos son uno de los supuestos a que se refiere el sobreseimiento de un modo explícito y textual.

CAPITULO I

PANORAMA HISTORICO DEL PROCEDIMIENTO PENAL

I.1 Derecho Antiguo

El estudio del proceso penal en lo que concierne a su desarrollo histórico, mantiene una estrecha relación con las transformaciones políticas y sociales. Para comprender su evolución, es preciso que demos a cada una de sus etapas su exacta interpretación histórica. Por lo que al estudiar los orígenes del proceso penal, nos ocuparemos en primer termino de las instituciones procesales de la antigua Grecia y posteriormente la Romana.

I.1.1 En Grecia

Es sabido que Grecia rindió culto a la elocuencia y que los negocios judiciales se llevaban en público y ante los ojos del pueblo. La organización del derecho procesal penal de Grecia, en cuanto a su jurisdicción lo conformaba el Rey, el Consejo de Ancianos y la asamblea del pueblo (que en ciertos casos, llevaban acabo juicios). Este tipo de procedimientos eran orales, de carácter público para sancionar a quienes ejecutaban actos atentatorios, en contra de ciertos usos y costumbres.

Para esos fines el ofendido o cualquier ciudadano presentaba y sostenía acusación ante el arconte (tribunal), el cual cuando no se trataba de delitos privados, y según el caso convocaba al tribunal del Areópago, al de los Ephetas y al de los Heliastas.

No se permitía la intervención de terceros en los juicios. El acusador era el mismo ofendido y tenía que exponer verbalmente su caso ante los jueces Griegos, alegando de viva voz, en tanto que el acusado tenía que defenderse por sí mismo. Se permitía que los terceros lo auxiliaran en la redacción de las defensas, usando los instrumentos que preparaban, llamados "logografos".

La función de declarar el derecho, correspondía al arconte y al tribunal de los heliastas, que tomaban sus decisiones, después de haber escuchado el alegato de las partes y de haber recibido las pruebas que éstas ofrecían, decretándose la condenación por medio de bolos negros, y la absolución por el empleo de bolos blancos.

En cuanto al Derecho procesal penal Griego, podemos concluir de la siguiente manera, en este proceso el acusado se tenía que defender por sí mismo, y cada parte presentaba sus pruebas, formulaba sus alegatos, y por lo tanto, en esas condiciones el tribunal, dictaba sentencia ante los ojos del pueblo. Por lo que se observa se estructuraba por el sistema de enjuiciamiento de tipo acusatorio y se distingue por el reconocimiento de los principios de publicidad y de oralidad.

I.1.2. En Roma

Los pueblos sojuzgados por Roma, conquistaron al vencedor por su cultura más avanzada, y de esta manera se trasplantaron las instituciones jurídicas griegas, y Roma adquirió la brillantez y el esplendor de las instituciones Helénicas perfeccionadas por el fino espíritu latino. El proceso penal Romano superó al griego a medida que Roma recibió la saludable influencia de los ilustres jurisconsultos. En su procedimiento penal se observaba un formalismo, que adopto un carácter privado; las funciones recaían en un representante del estado cuya facultad consistía en resolver el conflicto. Durante la Monarquía, los reyes administraban la justicia, tanto que en el período de la república, el senado intervenía en la dirección de los procesos y si el hecho era tan grave obedeciendo la desición popular, encargaban a los cónsules las investigaciones.

La actitud del estado se manifestaba tanto en el proceso penal público, como en el privado. En el privado el estado era una especie de árbitro: escuchaba a las partes y basándose en lo expuesto resolvía el caso, pero este proceso cayó en descrédito, por lo cual, fue adoptado el proceso penal público, llamado así, porque el estado solo intervenía en aquellos delitos que amenazaban el orden y la integridad política; más tarde en esta misma etapa, se cayó en el procedimiento inquisitivo, iniciándose el uso de tormento que se aplicaba al acusado y aun a los testigos.

El proceso penal revestía dos formas fundamentales: la cognitio y la acusativa; la primera la realizaban los órganos del estado y la segunda, en ocasiones, estaba a cargo de algún ciudadano. En la cognitio el estado ordenaba las investigaciones pertinentes para llegar al conocimiento de la verdad sin tomar en consideración al procesado. La Acusatio durante su vigencia la averiguación y el ejercicio de la acción se encomendó a un acusador representante de la sociedad cuyas funciones no eran propiamente oficiales; la declaración del derecho era competencia de los comicios de las cuestiones y de un magistrado. Los actos procesales se desarrollaban públicamente en el foro Romano, ante las miradas y los oídos del pueblo; las alegaciones se hacían como en Grecia de manera oral por la vinculación del tribunal con el órgano productor de la prueba. Existía una absoluta independencia entre las funciones exclusivamente reservadas al acusador que no era el ofendido; y las que correspondían al acusador y al juez; cada una de las funciones de acusar, defender, o decidir, se encomendaba a personas distintas e independientes entre sí y no podían reunirse dos en una misma persona; existía una completa separación y no era posible que hubiese proceso sin la concurrencia de las tres funciones. La función acusatoria y la decisoria se apoyan en el *Ius Puniendi*; pero se distinguen en que, en tanto que la función acusatoria tiene por objeto perseguir a los transgresores de la ley por medio del procedimiento Judicial, la función decisoria se concretaba únicamente a decir sobre una relación de derecho penal en un caso determinado.

En cuanto a la técnica de la prueba los Jueces resuelven los casos sujetos a su decisión según su propia conciencia, sin ceñirse a reglas legales.

En cuanto al derecho procesal Romano podemos considerar que ambos derechos tanto el Griego como el Romano se estructuran en el sistema de enjuiciamiento de tipo acusatorio y se distinguen por el reconocimiento de los principios de publicidad y de oralidad, ya que el derecho Romano se trajo las instituciones jurídica Griegas cuando éste lo conquistó territorialmente hablando.

I.2. Derecho Canónico

Ahora nos tocará analizar el derecho procesal penal comenzaremos a decir que este derecho substituye al procesal penal canónico antiguo (Grecia y Roma), distinguiéndose entre el procedimiento empleado por el tribunal del santo oficio y el que propiamente constituye el sistema laico de enjuiciamiento inquisitorio.

Con el decreto del Papa Lucio III del año 1184 llevado al concilio de Verona, facultaba a los obispos para que en sus diócesis, enviasen comisarios a que hiciesen pesquisas y entregasen los herejes al castigo singular. Dichos comisarios fueron los primeros inquisidores episcopales. El Papa Inocencio II reglamentó

el funcionamiento de la inquisición episcopal, compuesta de un eclesiástico designado por los obispos y dos personas laicas que se encargaban de buscar y denunciar a los herejes. La función de los inquisidores consistía en interrogar a los acusados, en oír las declaraciones de los testigos y en inquirir, por cuantos medios tuviesen a su alcance, sobre la conducta de las personas que eran señaladas de herejía.

Se admitían testigos que podían ser tachados conforme a las reglas del derecho común, se prohibía la asistencia de abogados defensores en el sumario y se empleaba el tormento en el plenario para arrancar las confesiones.

No señala el profesor Juan José González Bustamante que el Papa Inocencio IV "recomendaba a los inquisidores que en la aplicación del tormento fuesen clementes con aquéllos que demostraban en su arrepentimiento por abjuración pública o auto de fe".¹

En el procesal penal canónico, había una característica especial que en la formación del tribunal de la inquisición, existía el promotor fiscal, considerado como el antecedente del Ministerio Público.

En el derecho procesal penal canónico, el Juez disfrutaba de

¹ Juan José González Bustamante, Derecho Procesal Mexicano, México, 9ª ed., Porrúa. 1988. pp. 11-12

amplios poderes para buscar por sí los elementos de convicción y estaba facultado para hacer uso de los procedimientos que mejor le parecieran, inclusive el tormento, los azotes y las marcas. Era el árbitro supremo del destino del inculpado, a quien se privaba de todo derecho, e incluso del conocimiento de los cargos que existen en su contra; en realidad el Juez disponía de un ilimitado poder para formar su convicción y era la confesión la prueba por excelencia.

En el mismo proceso, el tribunal desempeñaba las tres funciones:

- a) La acusatoria
- b) La defensa
- c) La decisión

Señala el maestro Juan José González Bustamante "Que en el proceso Canónico existía el antecedente del Ministerio Público en la persona del Fiscal".²

En efecto en el tribunal del santo oficio, figuraba este funcionario, así como existía el defensor, pero ambos formaban parte integrante del tribunal y no eran independientes.

El proceso penal Canónico era inquisitivo se instituyeron los

² Juan José González Bustamante, *op. cit.*, pág. 12

comisarios, quienes practicaban pesquisas para hacer saber al tribunal del santo oficio la conducta de los particulares en relación a las imposiciones de la iglesia; al reglamentarse el funcionamiento de la inquisición episcopal, se encomendó a dos personas laicas la pesquisa y la denuncia de los herejes; y en los inquisidores, se concentraron los actos y funciones procesales, las denuncias anónimas eran rechazadas; se requería la firma, después, se exigía que se hicieran ante "Escribano" y bajo Juramento.

La confesión fue la prueba por excelencia y para obtenerla empleaban el tormento; no era admitida la defensa, hacían comparecer a toda clase de testigos, nos señala el Maestro Guillermo Colín Sánchez en su libro de Derecho Mexicano de proceso penal que los "Juicios eran secretos, se utilizaba la estructura y el juez gozaba de poderes amplísimos para formar su convicción".³

1.3. Derecho Español

En el antiguo derecho procesal Español no se alcanzó el carácter propiamente institucional; sin embargo en algunos ordenamientos jurídicos, como el fuero juzgo se dictaron disposiciones de tipo penal muy importantes.

En el ordenamiento jurídico del fuero juzgo en el título V se

³ Guillermo Colín Sánchez, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, México, 1992, Porrúa, 13ª ed., pág. 20

alude a la acusación popular contra el homicida y se destaca en forma importantísima la influencia concedida a los obispos sobre los jueces, así como también el asilo eclesiástico.

En tanto el título I del libro VI de ese cuerpo normativo se ocupó de la acusación, estableció los requisitos y forma de hacerla; las garantías del acusado frente al acusador y el juez; de la necesidad de la prueba por parte del acusador y sobre la confesión del reo; de los casos que procede el tormento y del juramento purgatorio del reo, cuando no esté probada la acusación, ni su defensa.

En el libro VII, título IV se consagran garantías a la libertad individual, disponiendo, bajo ciertas penas, que el malhechor preso, no podía ser detenido por más de un día o una noche, debiendo ser entregado al juez.

En las siete partidas, aparece un conjunto mayor de disposiciones para regular el proceso penal. En el título II se indica quién puede acusar y a quién, en los títulos VII, VIII, IX, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XXV, XXVI, XXVIII, XXIX. se reglamentaron diversos aspectos del procedimiento, entre otros: el de los errores por los que podían ser acusados los menores de edad, el hecho de que aquél que era absuelto por juicio acabado no lo podían acusar nuevamente, el deber del juez, de escoger a un solo acusador, cuando muchos quisieran acusar a alguien de algún ilícito; la

obligación de presentar por escrito la acusación, conteniendo el nombre del acusador y del acusado, el del juez ante quien se hacia la denuncia, el lugar, el mes y el año, el deber del juzgador de recibir la acusación, tomando al acusador "la jura de que no se movía maliciosamente" y emplazar al acusado, dándole traslado de la demanda, señalándose un plazo de veinte días, para que respondiera a la obligación del juez de examinar las pruebas con gran cuidado; si éstas no atestiguan claramente el hecho y si el acusado es hombre de buena fama, debía ser absuelto, en caso contrario, si de las pruebas se desprende algún indicio el juez podía atormentar para conocer la verdad.

En tanto los títulos XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV y XXVIII se refieren a las personas que podían hacer la acusación tratándose de los diversos delitos que en éstos se mencionaban.

En el título XXIX nos señala la forma en que deben ser detenidos los acusados y desde entonces se indicó que si aquéllos hufan del lugar donde los habían acusado, el juez debería observar ciertos lineamientos para que le fueran remitidos los delincuentes; siendo obligatorio para los jueces hacerlo mediante carta dirigida al juez requerido, quien aun en contra de su voluntad accedería a ello.

En cuanto al derecho procesal penal Español como podemos

En cuanto al derecho procesal penal Español como podemos observar el acusado comienza a adquirir ciertas garantías, ya que en el derecho griego, romano, y canónico no se contaba con éstas.

I.4. Derecho Azteca

En el reino azteca, el monarca fue la máxima autoridad judicial y delegaba sus funciones en un magistrado supremo, dotado de competencia para conocer de las apelaciones en materia criminal. Tomando en cuenta la clasificación de las infracciones penales en leves o graves para conocer de las primeras se designaban jueces, cuya jurisdicción comprendía solamente, la de un barrio determinado de la ciudad.

Las infracciones graves se encomendaban a un tribunal colegiado compuesto por tres o cuatro jueces; los jueces menores iniciaban las actividades o actuaciones procedentes, efectuaban la aprehensión de los delincuentes, instruían el proceso en forma sumaria y el magistrado supremo era quien decidía en definitiva. El profesor Lucio Mendieta y Núñez en su libro Derecho precolonial señala: "El rey asistido de otros jueces o de trece nobles muy calificados sentenciaban en definitiva".⁴

⁴ Lucio Mendieta Y Nuñez, El Derecho Precolonial, México, 1989, Porrúa, pág 20-21

salas: una para lo civil, otra para lo criminal y una tercera para quienes conocían de los asuntos militares; en cada sala había cuatro jueces y cada una tenía a sus órdenes varios escribanos y ejecutores.

Señala José Kohler "El procedimiento era de oficio y bastaba un simple rumor público a cerca de la comisión de un delito para que se iniciara la persecución".⁵

Los ofendidos podían presentar directamente su querrela o acusación; presentaban sus pruebas y en su oportunidad las desahogaban.

Existía el derecho a favor del acusado para nombrar defensor o defenderse por sí mismo, asistido por patronos, tepantlatoani o por representantes, tlanemiliane.

En relación a las pruebas se llevaba a cabo el testimonio así como la confesión, los indicios, los careos y la documental, donde la prueba testimonial se consideraba superior; cuando se tenía sospecha de algún otro delito se aplicaba el tormento para obtener la confesión. El término para sentenciar fue de ochenta días y se dictaba por unanimidad o por mayoría de votos.

⁵ José Kohler, El Derecho de los Aztecas, de la revista jurídica de la Escuela Libre de Derecho, pág.

Como se observa se dan una serie de formalidades además de existir la apelación, ya que en los anteriores procesos no se daba esta figura.

I.5. Derecho Maya

Entre los Mayas, el derecho adjetivo se caracterizaba por su extrema rigidez en las sanciones; la jurisdicción residía fundamentalmente en el "ahua", quien en ciertas ocasiones podía delegarse en los batabes, la justicia se impartía en el templo que tenía por nombre *pupilva*. Los juicios se ventilaban en una sola instancia, no existiendo ningún recurso ordinario ni extraordinario".⁶

En relación a las pruebas que se les dio validez, se presume que se hayan utilizado: la confesional, la testimonial, la presuncional.

Esta cultura floreció en los años 325 - 925 de nuestra era, su sociedad tenía una marcada influencia religiosa y aristocrática. Su legislación penal fue más conocida que la procesal. No obstante, podemos afirmar que había cierta disponibilidad de la acción por parte del ofendido.

⁶ Juan de Dios Pérez Gelas, Derecho y Organización Social de los Mayas, Ed. Gobierno constitucional del estado de Campeche, 1943, pág. 82-83

El procedimiento fue uninstancial (no existía la apelación); el tribunal, cuyo juez era el patab decidía ejecutoriamente, en tanto los pupiles (policías verdugos) ejecutaban.

I.6 Derecho en la Colonia de la Nueva España

Al efectuarse la conquista, los ordenamientos de los Aztecas y los Mayas se vieron desplazados por la legislación de España y la disposición de las recientes autoridades.

A través de los cuerpos de leyes tales como: la recopilación de las leyes de Indias, las siete partidas establecieron disposiciones procesales. Pero en realidad, no existía un grupo de normas organizadas institucionalmente, para regular el procedimiento en materia criminal; y aunque las siete partidas, de manera más sistemática pretendían establecer los preceptos generales para él mismo, al estructurar el proceso penal en el sistema de enjuiciamiento de tipo inquisitorio, resultaban confundidas las disposiciones de carácter eclesiástico, profano y real.⁷

A medida que la vida colonial fue desarrollándose, se

⁷ Juan José González Bustamante, Derecho Procesal Penal Mexicano, México, Ed. Porrúa, 2ª ed., pág. 17

A medida que la vida colonial fue desarrollándose, se presentaron múltiples problemas que las leyes castellanas no lograban regular.

Se pretendía que las leyes de indias suplieran tales deficiencias; sin embargo como los problemas se acentuaban por los abusos de los funcionarios, los particulares y algunos predicadores de la doctrina cristiana, en 1578 Felipe II decretó sanciones estrictas para abatir toda clase de arbitrariedades, recomendó a ovispos y corregidores siguieran fehacientemente el cumplimiento de su cargo y respetaran las leyes de los indios, su gobierno, policía, usos y costumbres; aunque en ocasiones contravinieran al derecho hispano.

Los funcionarios que tenían el derecho de perseguir los delitos fueron: el rey, los gobernadores, las capitanías generales, los corregidores y muchas otras autoridades.

Los tribunales en la colonia eran los siguientes:

- a) El tribunal del santo oficio
- b) La audiencia
- c) El tribunal de la acordada

En cuanto al tribunal del santo oficio, se funda en la Nueva España el 25 de enero 1569 y el 16 de agosto de 1570 el virrey

España mediante orden recibida, la integración está formada por las siguientes autoridades: inquisidores, secretarios, consultores, clasificadores, comisarios, promotor fiscal, abogado defensor, tesorero, notarios, escribanos, alguaciles, alcaldes e intérpretes.

Los cónsules decidían la suerte principal del acusado a través de la consulta de fe; el defensor era el abogado, éste era el encargado de los actos de defensa así como también de la custodia de los bienes confiscados.

Los notarios: refrendaban las actas de los juicios; los escribanos llevaban los apuntes relacionados con las denuncias; los alguaciles ejecutaban las aprehensiones y los alcaldes tenían bajo su responsabilidad el cuidado de las cárceles y, por consiguiente de los reos.

La audiencia era un tribunal con funciones gubernamentales específicas, las atribuciones generales para solucionar los problemas policiacos y los asuntos relacionados con la administración de justicia. El tribunal de la acordada, al hablar de audiencia tenía facultades para legislar y uno de los actos en que más se patentó esta labor, fue en la formación del tribunal de la acordada llamada así porque la audiencia en acuerdo, es decir, precedida por el virrey lo estableció. Este tribunal perseguía a los salteadores de caminos y cuando tenían noticia sobre un asalto

o desorden, llegaba haciendo sonar un clarín, se avocaba a los hechos delictuosos, se instruía un juicio sumario.

Si se decretaba la pena de muerte, se dejaba el cadáver en la ahorca para escarmiento a los cómplices que habían sido capturados. Este tribunal fue ambulante ya que una vez juzgada y sentenciada una causa sus integrantes abandonaban el lugar.

El derecho procesal penal de la Nueva España aún tuvo formas inquisidoras del derecho canónico, ya que las autoridades de la Nueva España eran eclesiásticas y aún predomina la religión imponiendo sus leyes divinas ya que aún se juzga ante el tribunal del santo oficio.

I.7. Derecho del México Independiente

Al proclamarse la Independencia continuaron vigentes las leyes Españolas con los sistemas procedimentales. El 22 de octubre de 1814, se promulgó el llamado "Decreto constitucional para la libertad de la América mexicana" aunque nunca llegaron a tener vigencia, fue el documento revelador del pensamiento de toda una época cuyo contenido era una serie de principios inspirados en los fundamentos filosóficos y jurídicos de la revolución francesa y de la constitución Española de 1812.

En los preceptos dictados en materia de justicia quedó demostrado el perfecto conocimiento de la realidad social mexicana al declarar que: "Son tiranos y arbitrarios los actos ejercidos contra un ciudadano y sin las formalidades de la ley (artículo 28 de la constitución de 1814), y que ninguno debe ser juzgado ni sentenciado, sino después de haber sido oído legalmente (artículo 31 de la constitución de 1814)"; adelantándose con esto al pensamiento del constituyente de 1857 y posteriormente el contenido del artículo 14 de la constitución de 1917.

Prevé la integración del Tribunal Superior de Justicia con cinco magistrados fiscales, secretarios y jueces nacionales de partido, etc., Quienes actuarían conforme a las leyes hasta entonces vigentes. En cuanto a la constitución de 1824 deposita el poder judicial de la Federación en la Suprema Corte de Justicia en los tribunales del circuito y en los juzgados de distrito a quienes se le señala las atribuciones legales. Estableciendo algunas garantías como: prohibiendo la confiscación de bienes, el tormento la detención sin que haya plena prueba o indicio, de que alguien es delincuente, el cateo sin orden expresa y fundada legalmente.

En cuanto a las siete leyes constitucionales de 1836, establece que el poder judicial se ejerce por la Suprema Corte de Justicia, los tribunales superiores de los departamentos y los jueces subalternos de primera instancia civiles y criminales, de las cabeceras de distrito de cada departamento.

Ahora bien en cuanto a la constitución de 1857, establece que en la República Mexicana nadie puede ser juzgado por leyes privativas, ni por tribunales especiales; subsiste el fuero de guerra solamente para los delitos y faltas que tengan exacta conexión con la disciplina militar; nadie puede ser juzgado ni sentenciado: sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicadas a él, por el tribunal que previamente haya establecido la ley; nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones sino en virtud del mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

En cuanto a los juicios criminales se establecen la siguientes garantías: Que se haga saber el motivo del procedimiento y el nombre del acusador si lo hubiere; que se le tome su declaración preparatoria dentro de las 48 horas contadas desde esta disposición del Juez, que se creó con los testigos que depongan en su contra; que se le oiga en defensa por sí o por persona de su confianza, o por ambos según su voluntad, en caso de no tener quien lo defienda se le presentará una lista de los defensores de oficio para que elija el que a él le convenga. El Código penal de 1871 la anarquía en cuanto al procedimiento penal continuaba y sólo la inquietud de algunos juristas provocó la expedición del Código penal de 1871. Expedido el Código era necesario una ley de enjuiciamiento que lo hiciera aplicable, lo que se logró al promulgarse el Código de Procedimientos Penales de 1880.

Ya en este Código se establece un sistema mixto de enjuiciamiento en cuanto a algunas instituciones, como el cuerpo del delito, la búsqueda de las pruebas; pero de manera suave imperaba el sistema inquisitivo. Se consagraron algunos derechos al procesado como el derecho de la defensa, la inviolabilidad del domicilio, la libertad causal, etc. Y en cuanto a la víctima del delito se instituye la obligación para el delincuente de reparar el daño.

El Código de Procedimientos Penales de 1894, derogó al anterior y aunque no difiere en el fondo de su doctrina en sus tendencias, trató de equilibrar la situación del Ministerio Público y de la defensa. Las disposiciones del Código de Procedimientos Penales en materia federal de 1908, regulan la actividad de quienes intervienen en el procedimiento.

En cuanto al Código de 1929 entre otros aspectos al referirse a la víctima del delito, indicaba que la reparación del daño era parte de la sanción del hecho ilícito; por lo cual sería exigida oficialmente por el Ministerio Público en consecuencia, no la entendía como una acción civil, sino más bien penal. Por otra parte, como los ofendidos quedaban facultados para ejercitar la acción mencionada, la función del Ministerio Público en ese caso, pasaba a segundo término.

Su inoperancia y otros defectos más que se le señalaron, dieron lugar a que fuera sustituido por el del 27 de agosto por el Código de Procedimientos vigentes, del Distrito Federal y por el Código Federal de Procedimientos Penales del 23 de agosto de 1934.

Algunos otros cuerpos legales contienen disposiciones procesales para regular aspectos de carácter especial, la Ley de Responsabilidades de los Altos Funcionarios de los Estados 1980, la Ley Orgánica y Normas de Procedimientos de Tribunales de Menores y sus instituciones auxiliares en el Distrito Federal, el Código Mexicano de Justicia Militar y algunos otros más.

- a) La ley federal de responsabilidades de los servidores públicos de 1982, esta ley con base en los imperativos consignados en el Código de Procedimientos Penales de los Estados Unidos Mexicanos señala los procedimientos a seguir para sancionar los delitos y las faltas de los Servidores Públicos, desde la investigación hasta la sentencia.

- b) Ley que crea el Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal, las normas contenidas regulan el procedimiento que da lugar a observar cuando los menores infringen las leyes o los reglamentos de policía y buen gobierno. El consejo tiene por objeto procurar la adaptación social de los menores de 18 años.

Regula la organización y atribuciones del consejo, señala las disposiciones generales sobre el procedimiento y en un capítulo especial nombra un procedimiento de impugnación.

En cuanto al procedimiento penal mexicano después de la Independencia, se va evolucionando hasta llegar a nuestros días en los que el acusado goza de garantías individuales, el procedimiento contiene mayor justicia para ambas partes para demostrar que es inocente o culpable y la decisión estará a cargo del Juez, quien es el que aplica el derecho; para concluir podemos decir que la evolución del Derecho Procesal Penal, ha sido analizada de una manera somera históricamente hablando ya que en los posteriores capítulos se hablará del procedimiento penal ya estructurado de una manera más formal.

CAPITULO II

ALGUNOS CONCEPTOS FUNDAMENTALES DEL PROCEDIMIENTO PENAL

II.1. Conceptuación de Proceso y Procedimiento

El maestro Fernando Arilla Bas nos señala " Que el procedimiento esta constituido por el conjunto de actos vinculados entre sí por relaciones de casualidad y finalidad, regulados por normas jurídicas, ejecutadas por los órganos persecutorio y jurisdiccional, en el ejercicio de sus respectivas atribuciones, para utilizar sobre el autor o partícipe de un delito de la conminación penal establecida en la ley".⁸

No hay que confundir, cuando menos en materia penal, el procedimiento con el proceso; por que el proceso es lo que hace a México, "El período de procedimiento que se inicia con el acto de formal prisión".⁹

Ya que procedimiento y proceso en el juicio son conceptos frecuentemente confundidos en su connotación jurídica real y, no es raro observar que, tanto en la legislación como en el uso general de idioma, se les otorgue una sinonimia que fatalmente conduce a

⁸ Fernando Arilla Bas, El proceso Penal en México, México, 1991, Ed. Kratos, 13ª ed., pág. 2

⁹ Fernando Arilla Bas, op. cit., pág. 3

errores. Comúnmente se habla del procedimiento más adecuado para llevar a cabo alguna cosa; esto es, de los actos sucesivos enlazados unos a otros, que son necesarios para realizar el logro de un fin específico. Ahora bien, el término proceso deriva de proceder, cuya traducción es "Caminar adelante", en consecuencia, primeramente, proceso y procedimiento son formas derivadas de proceder o caminar adelante. En una acepción, el procedimiento puede señalar o ser la forma, el método de cuya aplicación al objeto dependerá la mutación de un estado a otro (proceso). Los procesalistas modernos han elaborado un gran número de definiciones de las que se desprenden aspectos muy importantes. Tomás Jofre define al procedimiento penal como "una serie de actos solemnes, mediante los cuales el juez observando formas establecidas por la ley conoce del delito y de sus autores a fin de que la pena se aplique a los culpables."¹⁰

En tanto que el profesor Máximo Castro afirma: "El procedimiento penal es el que se ocupa de los medios y formas de investigación de los hechos que caen bajo la sanción del Código penal".¹¹

El proceso penal es el único medio legal para la realización efectiva del derecho penal. El derecho procesal penal

¹⁰ Tomás Jofre, Manual de Procedimientos Civil y Penal, Buenos Aires, 1941, 5ª ed., tomo II, pág. 12

¹¹ Máximo Castro, Curso de Procedimientos Penales, Buenos Aires, 1946, pág. 173

es al estado, el único medio idóneo para que sus órganos judiciales y particulares interesados colaboren, frente al caso concreto en el descubrimiento de la verdad. En el orden jurídico, proceso es el conjunto de actividades que son indispensables para el funcionamiento de la jurisdicción es un atributo de Estado. Al cometerse un delito se precisa y determina por medio de una inculpación concreta que se dirige a una persona física en que la causa de la relación jurídica creada en el estado titular del *Jus Puniendi* y el individuo a quien se imputa el delito.

El estado no puede ejercitar el deber que tiene señalado, mas que por vía procesal y ante los tribunales previamente establecidos, el proceso le sirve de medio para la total definición de las relaciones jurídicas nacidas del delito. Ahora bien el profesor Manuel Rivera Silva, nos dice que al definir el proceso, la mayor parte de los autores trasplantan las doctrinas del proceso civil al campo penal, incurriendo en confusiones, por la cual para obtener un concepto preciso, es necesario olvidar toda postura civilista de tal manera que el proceso es: "El conjunto de actividades debidamente reglamentadas y en virtud de las cuales los órganos judiciales resuelven sobre una relación jurídica que se les plantea".¹²

Procedimiento es el conjunto de actos autorizados por la Ley en forma expresa, se llevan a cabo en contra de una persona

¹² Manuel Rivera Silva, El Procedimiento Penal, México, 1934, Porrúa, 3ª ed., pág. 159

determinada por orden de la autoridad judicial, es decir, serán los actos motivados en todos sus aspectos por un precepto Jurídico y que obedecen las condiciones o requisitos que éste señala.

Para el profesor Víctor Riquelme, indica que el "procedimiento es el conjunto de normas y reglas para la realización de la justicia penal".¹³

Aunque el maestro Juan José González Bustamante considera que el procedimiento penal esta constituido por un conjunto de actividades sucesivamente ininterrumpidas y regadas por las normas del derecho procesal penal que inicia desde que la autoridad tiene conocimiento de que ha cometido un delito y procede a investigar y determinar con el fallo que pronuncia el tribunal".¹⁴

Podemos concluir señalando que el proceso "Es el conjunto de actos jurídicos relacionados entre un órgano judicial con el fin de resolver un litigio"; y en cuanto al procedimiento "Es un conjunto de actos relacionados entre sí que tienden a la realización de un fin determinado".

"Cuando este fin es el de resolver litigios, el procedimiento será procesal porque todo proceso implica un procedimiento, pero

¹³ Víctor Riquelme, Instituciones de Derecho Procesal Penal, Buenos Aires, 1946, Ed. Atalaya, pág 14

¹⁴ Juan José González Bustamante, Curso de Procedimientos Penales, Buenos Afres, pág. 173

todo procedimiento es proceso".¹⁵

II.2 Naturaleza Jurídica del proceso

Diferentes doctrinas han intentado explicar la naturaleza jurídica del proceso, sin que pese a los repetidos esfuerzos, se haya alcanzado aún una resolución plenamente satisfactoria y adecuada.

La evolución de las teorías a cerca de la índole del proceso han pasado del derecho privado al derecho público, acentuándose cada día más la segunda tendencia incluso cuando la pretensión deducida ante los tribunales es de derecho civil o mercantil.

La teoría de la relación jurídica procesal, determina la actividad de las partes y del Juez, la cual está regulada por el ordenamiento jurídico, presuponiendo en todo momento el cumplimiento de ciertos requisitos orgánicos (presupuestos procesales), y se sucede entre todos los que el proceso intervienen creando derechos y obligaciones para cada uno de ellos, mismos que convergen en un fin común: la actuación de la ley.

No debe entenderse como un conflicto intersubjetivo de

¹⁵ Luis Dorantes Tamayo, Elementos de Teoría General del Proceso, Porrúa, 2ª ed., pág. 20

intereses regulados por el derecho, sino como colaboración de intereses en que pueden encontrarse dos o más personas cuando cooperan al logro de una finalidad común.

Ahora bien, la teoría de la situación jurídica manifiesta que es de absoluta inutilidad científica, ya que los llamados presupuestos procesales no son condiciones para la existencia de la relación jurídica, sino para la de una sentencia de fondo válida; porque no puede hablarse en el proceso de derechos y obligaciones de las partes, sino de cargas procesales las cuales tienen su origen en la relación de derecho público que fuera del proceso existe entre el estado, el órgano encargado de la justicia y los individuos.

La teoría de la situación jurídica, lejos de negar la relación la presupone, porque en toda situación jurídica se supone una relación jurídica, y además tal tesis considera al proceso no como debe ser, sino como a veces es, no como un medio para actuar el derecho, sino para hacer valer como derecho lo que no es.

El profesor Jaime Guasp señalado por el maestro Guillermo Colín Sánchez en su libro Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, considera el proceso como una "Institución Jurídica", partiendo de que las instituciones son, de acuerdo con el Derecho Administrativo "Organizaciones Jurídicas", partiendo de que las instituciones son, de acuerdo con el derecho administrativo

instituciones son, de acuerdo con el derecho administrativo "Organización Jurídica al servicio de las ideas", y considera al proceso como una organización puesta al servicio de la idea de justicia.

En la legislación Mexicana acepta la teoría de la relación Jurídica procesal pública y se lleva a cabo progresivamente entre el órgano, Jurisdiccional y los demás sujetos intervinientes, quien están íntimamente ligados por un vínculo o nexo jurídico, de tal manera que los actos de unos originaron a su vez, los actos de otros, pero siempre regidos en todo por la ley.

Ya que la relación Jurídica crea vínculos entre todas las personas que en ella intervienen, principalmente entre las partes y el Juez como órgano imparcial de la justicia; ya que la relación nace desde el momento en que el Ministerio Público consigna ante la autoridad competente, y es cuando se inicia el proceso hasta llegar a la sentencia.

II.3. El objeto del proceso penal

El objeto está constituido por el tema que el juez penal tiene que resolver en la sentencia, le interesan mucho las cuestiones que van a debatirse. Cuando se viola la ley penal, nace una relación de

delito para que, demostrada plenamente la culpabilidad del infractor, se le imponga la sanción o medida de seguridad que corresponda; aparejado de esta relación, nace otra de la misma importancia que se refiere al resarcimiento del daño causado por el delito, y que el procedimiento penal mexicano forma parte integrante de la pena".¹⁶

El proceso moderno se requiere de manera imprescindible la concurrencia del órgano acusador, del órgano de defensa y del órgano de decisión.

Si no existiese esta triple conjunción, no podríamos decir que el proceso exista. La inculpación de un delito a determinada persona, debe perseguir un fin práctico por la naturaleza del proceso penal. El Ministerio Público acude ante el juez promoviendo la acción, cuando están satisfechos los requisitos legales para fundarla y para llevarla a su término.

Si se reconoce que tiene monopolio de la acción penal, no quiere decir que deba ejercitarla de una manera desordenada y arbitraria.

El Objeto del proceso se divide en principal y accesorio; en cuanto al objeto principal afecta directamente al interés del estado. Nace de la relación Jurídica de derecho penal, que es

¹⁶ Artículo 29 del Código Penal, ed. Porrúa, 1990

consecuencia de la comisión de un delito, y se desarrolla entre el Estado y el individuo a quien se le imputa. Es necesaria la existencia de una inculpación, si la acción penal no se promueve el proceso no debe nacer, pero esto no significa que la inculpación existía como una verdad comprobada. Basta con que se concrete una hipótesis racional, en un supuesto lógico de hechos. El análisis integral de la prueba tiene que determinarse en la sentencia.

El objeto principal del proceso, tiene un carácter fundamentalmente público y está regido por dos principios: la no disponibilidad del objeto en el proceso y la inmutabilidad del objeto del proceso.

El proceso penal tiene carácter esencialmente público, es indispensable; ninguna de las partes que en él intervienen están facultadas para desviar el curso de la investigación, sosteniendo versiones convencionales, ni para establecer limitaciones, ni para imponer al Juez su criterio, de manera que el hecho punible se comprende de diferente modo que en la denominación técnica que la ley penal le señale.

El Juez goza de facultades propias para dar al delito una clasificación diversa que la que ostenta el Ministerio Público, éste al ocurrir al Juez, le consigna "hechos punibles", que, en su concepto, tiene la apariencia de delitos, persigue dos finalidades: que se imponga al responsable del delito la sanción o medida de

que se imponga al responsable del delito la sanción o medida de seguridad que corresponda y que se decida íntegramente todas las cuestiones jurídicas planteadas en el proceso.

Es el Objetivo principal, por que satisface el interés de la sociedad mediante la reparación del daño o del derecho violado y se inspira en el más elemental principio de defensa colectiva contra el delito, como elemento perturbador del orden social. Al Juez corresponde examinar si efectivamente el hecho es constitutivo de delito, sin que tenga que limitarse a la clasificación técnica que el Ministerio Público emitió.

Al referirse la Constitución Política de la República a la obligación impuesta del juez al hacer saber al inculpado el motivo de su consignación, el nombre de su acusador, y la naturaleza y causa del procedimiento, emplea la locución "Hecho Punible" para denotar que el inculpado no debe quedar impuesto de la clasificación técnica contenida en la ley penal, sino del hecho imputado y de manera que obtenga exacto conocimiento de lo que se le atribuye.

El Juez en la valoración de las pruebas, puede decretar la formal prisión por abuso de confianza, a pesar de que el Ministerio Público haya considerado los hechos como robo; lo permite el Código de Procedimientos Penales Federal, al establecer que los autos de formal prisión o de sujeción a proceso, se dictarán por el delito

legal que de los hechos se haya expresado en promociones o resoluciones anteriores. La inmutabilidad del objeto del proceso, tiene estrecha vinculación con el desistimiento de la acción penal; consiste el principio

de la inmutabilidad en que llevada al proceso la relación de derecho sustantivo, no puede tener otra solución posible que la que se da en la sentencia. En otros términos que ni el Ministerio público, ni el acusado, ni el juez, ni la defensa, pueden estancar la marcha del proceso o darle otra solución distinta de aquélla que se determine en el mandamiento judicial.

El objeto Accesorio del proceso debemos entenderlo como una relación Jurídica de orden patrimonial que se traduce en el resarcimiento del daño causado por el delito. En algunos delitos sólo existe el objeto principal del proceso por ausencia del paciente que hubiese sufrido un menoscabo en su integridad física o patrimonial. El resarcimiento del daño causado por el delito, puede reclamarlo

- a) El Ministerio Público como representante del estado, al directamente responsable;
- b) El ofendido a los terceros legalmente obligados a resarcirlo
- c) El acusado frente a la parte lesionada en los delitos

perseguidos por querrela.

En el objeto accesorio del proceso penal Mexicano, haremos una reflexión sobre la necesidad social de que se repare el daño causado por el delito.

El delito produce siempre un daño público, porque quebranta la tranquilidad social y produce alarma en la sociedad al turbar el orden jurídico establecido; pero además del daño público que produce, origina otro daño que tiene un carácter patrimonial que quien lo causó está obligado a resarcir; este daño patrimonial no es esencialmente privado, sino que también afecta el interés público con el fin de calmar el sentimiento de venganza que produce el delito, dictará oportunamente las providencias necesarias para restituir al ofendido en el goce de sus derechos que estén legalmente justificados; esto significa el reconocimiento de que en todo delito que cause un daño o perjuicio de orden patrimonial, debe producirse a su resarcimiento.

En la legislación penal de 1931, se le reconoció el carácter de pena pública, si la hace valer en contra del inculcado, y de responsabilidad civil para tramitarse en forma incidental, cuando se trate de reclamar a los terceros legalmente obligados al pago.

Según el artículo 32 del Código Penal Mexicano, están

obligados a reparar el daño los ascendientes por los delitos de sus descendientes que se hallaran bajo su patria potestad; los tutores y los custodios, por los delitos de los incapacitados que se hallen bajo su autoridad; los directores de internados o talleres, que reciban en su establecimiento discípulos o aprendices menores de 26 años, por los delitos que ejecuten éstos durante el tiempo que se hallen bajo el cuidado de aquéllos.¹⁷

El Ministerio Público está obligado a demandar de oficio la reparación del daño en el proceso penal, cuando tenga que hacerla efectiva en bienes del inculpado, siempre que se trate de delitos que afectan al interés patrimonial del ofendido, la reparación del daño comprende la restitución de la cosa obtenida por el delito, y si no fuere posible el pago del precio de la misma y la indemnización del daño material y moral causado a la víctima o a su familia, deberá fijarse por los jueces en la sentencia que pone fin al proceso tomando en cuenta el importe del daño que sea preciso reparar y de conformidad con las pruebas obtenidas, así como a la capacidad económica del obligado a pagar. Si varias personas interviniesen en la comisión de un delito, están obligados solidaria y mancomunadamente en la deuda.

Señala el profesor Juan José González Bustamante: "Que el

¹⁷ Código Penal, México, 1994, ed. Porrúa, pág. 11

importe de la sanción pecuniaria se distribuirá entre el estado y la parte ofendida, correspondiente al primero lo que le hubiese recaudado por concepto de multa y al segundo, el resarcimiento del daño.¹⁸

Se desprende de lo expuesto el interés que existe para que se atienda, de preferencia, al pago de la reparación del daño y; subsidiariamente, al pago de la multa. "En el caso de que haya motivos fundados para pensar que el inculpado trate de ocultar o de enajenar sus bienes en que tenga que hacerse efectiva la reparación, el Ministerio Público podrá solicitar al Juez decretar el embargo, siempre que aparezca probada la necesidad de la medida y, a menos de que otorgue fianza suficiente de que en caso de salir condenado pagará el importe de la reparación, no se procederá al embargo o se levantará en caso de haberse constituido".¹⁹

II.4. Los fines del Proceso

El fin o fines del proceso penal es última instancia y meta final, conduce a los mismos fines generales del derecho: alcanzar la justicia, el bien común y la seguridad jurídica, a los que así lo señalan Radbruch y Carlyle en el libro de procedimiento penal de

¹⁸ Juan José González Bustamante, Principios de Derecho Procesal Penal, Ed. Porrúa, 8ª ed, pág. 143

¹⁹ Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, Ed. Porrúa y Código de Procedimientos Federal-penal, en el primero artículo 35, y el segundo artículo 149.

Rivera Silva Manuel.

En el caso de nuestra disciplina, habrá que recordar que no sólo los fines o el derecho mismo (esto es la directriz filosófica), sino también los fines del proceso en general y los fines del proceso penal mismo, porque los fines del proceso penal no desencajan de los fines del proceso, como los de éste tampoco deben apartarse de los del derecho en general.

El proceso en general tiende a orientarse o está orientado a la composición del litigio o la satisfacción, según la idea que impere, si se trata de un litigio calificado como penal, su fin habría que reducirlo a la mera composición del conflicto penal que a su vez es el medio de restablecer el orden jurídico que, se dice, se ha violado.

Descendiendo a las ramas del proceso, la enunciación de fines se multiplica, así según las ya apuntadas definiciones del proceso penal, las finalidades serían para Bettiol señalado por el profesor Manuel Rivera Silva en su libro derecho procesal penal: "Fijar las condiciones de hecho de los cuales derivan el Ius Puniendi y el deber de sujetarse a la pena el reo; para Maclean Estenós señalado por el profesor Manuel Rivera Silva en su libro Derecho Procesal Penal, conduce a una sentencia condenatoria o de absolución.

No obstante, conviene advertir que la influencia de Florián

entre los estudiosos mexicanos ha sido tan marcada que en su planteamiento de los fines, es el que ha acogido más éxito y de cierta forma el que más ha desarrollado.

Florián Clasifica tales fines en:

- a) Generales
- b) Específicos

En cuanto a los generales, a su vez pueden ser inmediatos o mediatos; en cuanto a los específicos se subdividen en investigar la verdad e individualizar la personalidad del justiciable.

El fin general mediato alcanza según Florián los fines mismos del Derecho Penal (prevención y represión del delito), en tanto que el inmediato la aplicación de la norma materia de Derecho Penal al caso concreto.

En los fines específicos, Florián destaca:

1. La verdad Histórica, como contrapartida a la verdad ficticia o formal;
2. La personalidad del justiciable que ha llamado la atención a García Ramírez.

En el caso de la verdad, parece ilógico clasificarla, pero, esto ocurre entre los juristas se alude así la verdad real o histórica y a verdad formal.

En la llamada verdad formal, la adecuación entre el hecho y la idea que del mismo se tiene ocurre prácticamente por decreto.

En la verdad histórica conocida propiamente como la verdad real (verdad única), la adecuación entre el hecho ocurrido en el pasado y la idea que del mismo nos formamos hoy, resulta perfecta es en este sentido que se ha dicho que el juez es también un Historiador.

II.5. Los actos procesales del órgano judicial

La función judicial es el puente de paso de lo abstracto al concreto, es decir, de la ley penal a la ejecución de la ley penal; lo cual denota una actividad desarrollada por órganos específicamente determinados que en representación del Estado y en ejecución de la competencia aplican la ley al caso concreto. En consecuencia, ésta es distinta de la que llevan a cabo el Ministerio público y la policía, pues, aunque sus actos son meramente administrativos nunca serán judiciales, ni tampoco jurisdiccionales.

Por lo anteriormente afirmado y para comprender mejor el tema, es importante determinar qué debemos entender por Jurisdicción.

Para el Profesor Guillermo Colín Sánchez la jurisdicción: "Es un atributo público del Estado que se realiza a través de órganos específicamente determinados para declarar si en el caso concreto se ha cometido o no un delito y quién es el autor, en tal caso se aplicará una pena o una medida de seguridad."²⁰

El maestro Rugo Rocco, considera a la jurisdicción como la actividad constante con que el Estado provee la tutela del derecho subjetivo, o sea a la integración del derecho amenazado o vinculado".²¹

El proceso penal visto en su conjunto, está caracterizado por los actos, formas, formalidades y solemnidades desarrolladas por quienes en él intervienen; indudablemente, para esos fines serán necesarios una serie de actividades procesales, que se manifiestan a través de los actos que a iniciativa de las partes provoquen la resolución de los órganos jurisdiccionales.

De acuerdo a la clasificación en el Derecho mexicano, la doctrina y la legislación han uniformado sus puntos de vista para clasificarlos en decretos, sentencias y autos, aunque en otros

²⁰ Guillermo Colín Sánchez, Proceso penal, Porrúa, 2ª ed., pág. 137

²¹ Rugo Rocco, Derecho Procesal Civil, Porrúa, 2ª ed., pág. 27

cuerpos legales como el Código Español se denomina providencias a los decretos, lo único que varía es el nombre y no el contenido.

En el Código de procedimientos penales para el Distrito Federal, las clasifica en la forma señalada y considera que los decretos son la resoluciones judiciales que se refieren a simple determinaciones de trámites.

Las sentencias terminan la instancia resolviendo el asunto principal, los autos, en cualquier otro caso artículo 71 Código de procedimientos penales para el distrito federal. En el Código Federal Procesal Penal, se establece dos clases de resoluciones judiciales, sentencia si terminan la instancia, resolviendo el asunto en lo principal, y autos en cualquier otro caso (art. 94); sin embargo al referirse a estos últimos atendiendo a lo indicado por los artículos 96, 97 y demás relativos, se advierte que son también considerados de fondo y de mero trámite, eliminando así los decretos a que hace referencia la legislación Del Distrito Federal. Si se tiene la firme y consciente voluntad de atender a la naturaleza del proceso y al auténtico contenido de los actos procesales, se concluirá que todas las resoluciones judiciales habrán de referirse a cuestiones de fondo, nada a nuestro entender es de mero trámite, por eso es impertinente que en los códigos de procedimientos penales mencionados clasifiquen y definan las resoluciones judiciales en semejante forma.

Para que una resolución judicial se tenga como válida, contendrá la fecha en que se pronuncie el trámite, los autos en una breve exposición del punto de que se trate y la resolución que corresponda, precedida de sus fundamentos legales; en la sentencia constará el lugar, en que se pronuncie, los nombres y apellidos del acusado, su sobrenombre si lo tuviere, el lugar de su nacimiento, edad, sexo, estado civil residencia o domicilio y profesión, un extracto breve de los hechos exclusivamente conducente a los puntos relativos de sentencia, las consideraciones, los fundamentos legales de la resolución, la condenación o absolución correspondiente y los demás puntos resolutivos (artículo 72 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal).

Las resoluciones judiciales no se tendrán por consentidas sino cuando, notificada la parte, conteste expresamente de conformidad o deje pasar el término señalado para interponer el recurso que proceda (artículos 79 y 102 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal).

II.6. Los períodos del procedimiento penal

El período de preparación del ejercicio de la acción penal que las leyes de procedimiento acostumbra denominar "Averiguación previa" tiene por objeto, como su mismo nombre lo indica, reunir los requisitos exigidos por el artículo 16 de la constitución, para

FALTA

PAGINA

43

FALTA

PAGINA

44

1. Cuando se trate de delitos en los que solamente se puede proceder por querrela, si esta no se ha formulado; y
2. Cuando la ley exija algún requisito previo, si éste no se ha cumplido.

La iniciación de oficio autorizada por los artículos 113 del Código Federal de Procedimientos Penales y el artículo 262 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal.

Por denuncia. Esta es la relación de hechos constitutivos de delito, formulada ante el Ministerio Público podemos encontrar su fundamento legal en el artículo 16 constitucional.

Como se observa de acuerdo con el precepto constitucional, el período de averiguación previa solamente puede iniciar la previa presentación ante el Ministerio Público por denuncia, acusación o querrela y que por lo tanto, dicho precepto prohíbe la realización de pesquisas. En consecuencia, todas las autoridades que ejecuten funciones de policía judicial se abstendrán de indagar respecto de la comisión de delitos en general y solamente procederán en aquéllos que les han sido denunciados o querrellados según sea el caso.

Por querrela. Esta es la relación de hechos constitutivos de delito formulada ante el Ministerio Público por el ofendido, ya que

solo a ésta le es lesivo y no a la sociedad en particular, expresando su voluntad de decidir ejercitar o no la acción penal y ya ejercida si se prosigue o no el proceso.

Las diligencias de la averiguación previa deben en primer término, comprobar la existencia de los elementos exigidos por el artículo 16 constitucional para el ejercicio de la acción penal; en segundo lugar comprobar el cuerpo del delito, tal como lo exige el artículo 19 de nuestra Ley fundamental.

Para el maestro Guillermo Colín Sánchez, la averiguación previa "Es la etapa procedimental, en que el Ministerio Público en ejercicio de la facultad de policía judicial, practica todas las diligencias necesarias que le permitan estar en aptitud de ejercitar la acción penal, debiendo integrar para esos fines el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad".²⁴

Ahora bien, el maestro Sergio García Ramírez señala que la averiguación previa es desarrollada en sede administrativa ante el Ministerio Público, es la primera fase del procedimiento penal mexicano con ella se abre, pues, el trámite procesal que en su hora desembocará, llegado el caso en consecuencia en sentencia firme, no posible sin embargo, desencadenar de cualquier manera la averiguación previa. Para que ésta tenga arranque es menester que satisfagan los llamados requisitos de procedibilidad, entendidos

²⁴ Guillermo Colín Sánchez, Curso Mexicano de Procedimiento Penal, Porrúa, 1992, 10ª ed, pág. 257.

éstos como condiciones o supuestos que es preciso llenar para que se inicie judicialmente el procedimiento penal".²⁵

Señala el maestro Jesús Zamora Pierce: "Que la constitución no le pone límites temporales a la investigación de los delitos, ni en el artículo 16 Constitucional ni en ningún otro artículo y, como consecuencia del transcurso del tiempo la acción penal únicamente puede extinguirse por prescripción".²⁶

Para concluir diremos que la averiguación previa se encuentra regulada en los siguientes ordenamientos jurídicos que son: el artículo 21 constitucional.

Además del apoyo de orden constitucional, disposiciones de la ley secundaria, atribuyen la titularidad de la averiguación previa al Ministerio Público el artículo 3 fracción 1 del Código Procedimientos penales del distrito Federal.

II.6.2 Definición de la instrucción y de las etapas de que se componen

²⁵ Sergio García Ramírez, Derecho Procesal Penal, Porrúa, 1983, 2ª ed., pág. 386.

²⁶ Jesús Zamora Pierce, Garantías y Proceso Penal, México, 1993, 6ª ed., pág. 31.

El ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público, obliga al órgano Jurisdiccional a resolver sobre la petición que aquél deduce; en consecuencia, en cuanto el Juez reciba la consignación, dictará "Auto de radicación", en el que resolverá si el ejercicio de la acción penal reúne o no los requisitos del artículo 16 constitucional. Este auto sujeta a las partes y a los terceros al órgano Jurisdiccional e inicia el período de preparación del proceso, a partir del momento en que se reciba la consignación con detenido, el Juez dispone de un término de 48 horas para tomar, dentro de él, la declaración preparatoria del consignado y otro de setenta y dos horas para resolver también dentro de él, si decreta la formal prisión o la libertad de aquél (situación jurídica).

Se plantean al respecto dos Hipótesis:

- a) Que la consignación se haya hecho, con detenido.
- b) Que se haya hecho sin él, de aquí que, antes de entrar en materia debamos examinar las diferentes Hipótesis que plantean las disposiciones reguladoras de la detención.

En la primera hipótesis el Juez examinará si la consignación reúne los requisitos del artículo 16 constitucional, en caso afirmativo, declara la detención del consignado y decimos

decretará, a pesar de que éste ya está privado de la libertad, porque la única decisión justifica esa privación de la libertad y crea el estado jurídico respectivo, es el auto del Juez; en caso contrario, o sea si no aparecen reunidos los requisitos constitucionales, el Juez dictaminará la inmediata libertad del consignado.

Si el Ministerio Público consigna sin detenido, pero pide la detención o comparecencia del sujeto activo de la acción penal, el Juez dictaminará concederla o negarla en sus respectivos casos si la consignación reúne o no los requisitos del artículo 16 constitucional. Dentro del término de 48 horas señalado en el artículo 19 constitucional el Juez deberá resolver sobre la situación jurídica del indicado, decretando su formal prisión en caso de hallarse comprobado el cuerpo del delito que se le impute y su responsabilidad probable o su libertad, en el supuesto de que no se halle únicamente el primero, si el delito solamente mereciere pena alternativa que incluyere una no corporal, el Juez en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 17 constitucional, en vez de dictar auto de formal prisión, dictará auto de sujeción a proceso, sin restringir la libertad de dicho indiciado, contando el término del artículo 19 constitucional a partir del momento en que aquel quedó a su disposición.

El análisis del artículo 19 constitucional demuestra que requisitos del auto de formal prisión son de dos clases de fondo y

forma. De fondo son la comparación del cuerpo del delito y de la responsabilidad probable del iniciado. Pasamos a exponerlos por separado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación entiende por cuerpo del delito "el conjunto de elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad de la figura delictiva descrita concretamente por la ley penal (tesis 93 de la segunda parte de la compilación 1917-1975).

El maestro Fernando Arilla Bas define al cuerpo del delito como "La realización histórica especial y temporal de los elementos contenidos en la figura que describe el ilícito."²⁷

Señala que las normas penales singulares describen figuras de delito, las cuales tienen únicamente un valor hipotético, ya que para que nazca el delito propiamente dicho es necesario, que una persona física realice una conducta que sea subsumible en alguna de ellas. Al realizarse en el mundo exterior una de dichas conductas se integran, así en el tiempo como en el espacio históricamente la hipótesis y se ha comprobado la definición legal, es decir, ha surgido el cuerpo del delito.

Ahora bien, los requisitos formales del auto de formal prisión se encuentran señalados en el artículo 297 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, en el artículo 161 del

²⁷ Fernando Arilla Bas, El Procedimiento Penal en México, México, 1991, Ed. Kratos, pág. 78.

mismo Código señala los requisitos de fondo.

El acto de formal prisión produce los siguientes efectos:

- a) Inicia el período del proceso
- b) señala el delito por el cual ha de seguirse el proceso, es decir, fija el tema al proceso
- c) Justifica la prisión del sujeto pasivo de la acción penal que, de esta suerte, se convierte de simple indicado en procesado.
- d) Suspende los derechos de la ciudadanía (artículo 38 fracción II Constitucional)

El maestro Julio Acero, señala que en la instrucción se buscan e investigan "Los datos que puedan iniciar la perpetración del delito y de los agentes cualesquiera que lo hayan cometido."²⁸

Los datos contra algunos individuos, se les asegura en prisión aunque sólo para que no vayan a escapar quedando impunes, si resultan culpables pero sin que se decida todavía nada de su efectiva responsabilidad, porque ese es el objeto precisamente de la segunda parte del procedimiento o sea del juicio propiamente dicho.

"Las medidas o resoluciones que se tomen durante la

²⁸ Julio Acero, Procedimiento penal, México, 1976, Ed. Cejita, 7ª ed., pág. 83.

instrucción son por su naturaleza provisionales, transitorias, revocables y aunque algunas revistan apariencia secundariamente decisoria no tienen general fuerza definitiva y sólo sirven para producir de momento, los efectos precautorios para que fueron dictados".²⁹

El maestro Guillermo Colín Sánchez en su libro Derecho Mexicano de Procedimientos Penales define la instrucción de la siguiente manera "La instrucción es la etapa procedimental en la que se llevarán a cabo actos procesales encaminados a la comprobación de los elementos del delito y al conocimiento de la responsabilidad o inocencia del supuesto sujeto activo: el órgano jurisdiccional, a través de la prueba conocerá la verdad histórica y la personalidad del procesado, para estar en aptitud de resolver en su oportunidad, la situación jurídica planteada".³⁰

Desde el punto de vista gramatical la instrucción significa "Impartir Conocimiento."³¹

La Instrucción se inicia cuando se ejercita la acción penal, el Juez ordena la radicación del asunto, principiando así el proceso y consecuentemente, la trilogía de actos que lo caracterizan: Acusación, defensa y decisorio.

²⁹ Julio Acero, Op. Cit., pág. 83

³⁰ Guillermo Colín Sánchez, Op. Cit., pág. 295

³¹ Ibidem, pág. 295

Las etapas en que se compone la instrucción:

1. Período: desde el acto de radicación hasta el auto de formal prisión.
2. Segundo período: principia con el auto de formal prisión y concluye con el auto que declara cerrada la instrucción.

El Código Federal de Procedimientos Penales, considera que la instrucción principia con el auto de formal prisión resolución judicial que abre una primera etapa, misma que termina con la resolución que considera agotada la averiguación o instrucción y que da lugar a que las partes promuevan las pruebas que estimen pertinentes y que puedan practicarse dentro de los quince días siguientes a que se notifique el auto que recaiga a la solicitud de la prueba, según las circunstancias que aprecie el Juez en la instancia podrá emplear de desahogo de prueba hasta diez días más.

Se declara cerrada la instrucción cuando habiéndose resuelto que tal procedimiento quedó agotado, conforme lo previsto en el párrafo anterior, hubiesen transcurrido los plazos que se citan en este artículo, las partes hubieran renunciado a ellos. (artículo 150 Código Federal de Procedimientos penales).

Para concluir el procedimiento de preinstrucción se inicia con la consignación y concluye con el auto de formal prisión,

resolución judicial que da lugar al cumplimiento de la instrucción, misma que será reducida a una sola etapa o a dos, dejando a la voluntad de las partes el que pueda darse la segunda, puesto que pueden renunciar a los plazos que se que se indican en el artículo 150 del Código Federal de Procedimientos Penales, o bien acoger a ellos.

La primera etapa de la instrucción se inicia cuando el Ministerio Público solicita que se ejercite la acción penal, se dicta el auto de radicación o de inicio, también llamado comúnmente "cabeza de proceso". El auto de radicación es la primera resolución que dicta el órgano de la jurisdicción, con ésta se manifiesta en forma efectiva la relación procesal porque tanto el Ministerio Público y el procesado, quedan sujetos a partir de este momento, a la jurisdicción de un tribunal determinado.

El tiempo dentro del cual debe dictarse el auto de radicación es de inmediato cuando se de con detenido; cuando es sin detenido su término es de tres y dos días según los artículos 286 bis y 142 de los Códigos de Procedimientos Penales del Distrito Federal y federal respectivamente. Desde el momento que el procesado es puesto a disposición del Juez, éste al fenecer el termino de 72 horas, resolverá la situación jurídica planteada, lo cual se dará en las siguientes formas: dictando auto de formal prisión, o en su defecto auto de libertad por falta de méritos o de libertad por falta de elementos para procesar, y auto de formal prisión con

sujeción a proceso cuando la consignación se efectúe sin detenido, por delito sancionable con pena no corporal o alternativa.

Auto de formal prisión de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 19 constitucional y las leyes adjetivas, federal y la del Distrito Federal, el auto de formal prisión es la resolución pronunciada por el Juez para resolver la situación jurídica del procesado al vencerse el término constitucional de 72 horas por estar comprobados los elementos integrantes del cuerpo de un delito que merezca pena corporal y los delitos suficientes para presumir la responsabilidad siempre y cuando no este probada a favor del procesado una causa de justificación o que extinga la acción penal, para así determinar el delito o delitos por los que ha de seguirse el proceso".³²

El auto de formal prisión contendrá indispensablemente, requisitos medulares y formales los primeros están previstos en el artículo 19 constitucional.

El segundo período de la instrucción, al ocuparnos del auto de formal prisión entre otros efectos, da lugar al surgimiento de la segunda fase de la instrucción. El auto de formal prisión abre el proceso sumario (artículo 305 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal).

La apertura de este procedimiento, se llevará a cabo de oficio

³² Guillermo Colín Sánchez, Op. Cit., pág. 324-325.

para seguir juicio ordinario, se señalan los artículos 314 y siguientes, cuando así lo solicite el inculpadado o su defensor, en este caso con ratificación del primero dentro de tres días siguientes de notificado al auto relativo, que incluirá la información de derecho aquí consignado.

El procedimiento ordinario se distingue del sumario, únicamente en cuanto a la mayor amplitud de términos para el despacho de los actos probatorios. En el esclarecimiento de la verdad y las diligencias relativas, para asegurar el desahogo de las pruebas propuestas, los jueces harán uso de los medios de apremio, y de las medidas que consideren oportunas, pudiendo disponer de la presentación de personas por medio de la fuerza pública, en los términos del artículos 33 C.P.P.D.F.

Agotada la instrucción, el Juez dictara resolución, poniendo la causa a la vista de las partes, por cinco días por cada, para la formulación de conclusiones, si el expediente excediere de 200 fojas, se aumentará un día más por cada cien o fracción, sin exceder de treinta.

II.6.3. Definición del periodo de juicio

El maestro Juan José González Bustamante, define al periodo de juicio de la siguiente manera: "El juicio es el conocimiento que el juez adquiere, de una causa en la cual tiene que pronunciar

sentencia". Una vez desahogadas las pruebas promovidas por las partes y ordenadas por el órgano jurisdiccional, cuando ésta considere que no hay nada por desahogar, dicta una resolución judicial, declarando cerrada la instrucción. Esta produce como consecuencia principal, el surgimiento de la tercer etapa del proceso penal. Según Eduardo Pallares, "juicio" deriva del latín *Judicium*, que a su vez proviene del verbo *judicare* compuesto de *Jus*, Derecho y *decir*, *daré*, que significa dar, declarar o aplicar el derecho en concreto.

Considera el maestro Guillermo Colín Sánchez, que el juicio se refiere, a la capacidad o al hecho de discernir, lo malo de lo bueno, lo verdadero de lo falso, lo legal de lo ilegal, que es la tarea realizada por el juez en sentencia. Nuestra legislación en el código federal de procedimientos penales, al referirse al procedimiento del juicio en la primer instancia, indica que el juicio es el periodo del procedimiento penal, en el cual el Ministerio Público precisa su acusación el acusado su defensa, la autoridad jurisdiccional valora las pruebas, y posteriormente se dicta resolución.

La tercera etapa del procedimiento penal abarca el estudio de los siguientes temas:

1. Actos preliminares a la audiencia final.,
2. Actos preliminares para el sobreseimiento del proceso.,

3. La audiencia final de primera instancia y la sentencia.,

1. **Actos preliminares a la audiencia final.** Para llevar a cabo la audiencia final de primera instancia y luego la sentencia, o bien para decretar el sobreseimiento de la causa, las partes previamente ejecutarán los actos procedimentales llamados conclusiones, mismas que por mandato expreso de la ley puede dar lugar a diversas hipótesis trascendentales en cuanto al proceso y a sus intervinientes.

a) **Las conclusiones en general.** La palabra conclusión procede del verbo concluir o sea, llegar a determinado resultado solución, desde el punto de vista jurídico, las conclusiones son actos procedimentales realizados por el Ministerio Público y después por la defensa, con objeto en unos casos, de fijar las bases sobre las que versará el litigio en la audiencia final, y en otros para que el Ministerio Público fundamente su pedimento y se sobresea el proceso.

b) **Las conclusiones del ministerio público y la acción penal,** la acción penal se ejercita cuando el ministerio público formula conclusiones, afirman algunos autores, sin embargo de acuerdo con nuestro punto de vista,

será así hasta el momento de la consignación de los hechos ante el órgano jurisdiccional.

Los actos del Ministerio Público a partir de ese momento son de carácter persecutorio, hasta en tanto se declara cerrada la instrucción, la que entre otros efectos, los transforma en acusatorios, siempre y cuando formule conclusiones con ese carácter.

Por ello, tampoco compartimos el criterio de quienes aseguran que la acción penal se transforma, porque lo mutable debido a exigencias procedimentales, son los actos del Ministerio Público y no la acción penal, de esta manera, son investigadores en la averiguación previa persecutorios a partir de la consignación y acusatorios al formular conclusiones en ese sentido.

- c) Las conclusiones y los fines específicos del procedimiento penal, verdad histórica y personalidad del delincuente, operan fehacientemente para el Ministerio Público y para la defensa al formular sus respectiva conclusiones.

Si va a fijar sus posiciones jurídicos deben basar sus pedimentos en las actuaciones procedimentales de averiguación previa e instrucción, a través de las cuales se han pretendido realizar los fines específicos del procedimiento penal, en otras

condiciones carecería de apoyo la acusación concreta del ministerio público y la justificación del porque solicita la penalidad o la exculpación del procesado ya por no contar con elementos suficientes que acrediten la responsabilidad o por operar algún eximente.

La defensa aunque en principio toma en cuenta para fijar su posición legal lo solicitado por el Ministerio Público debe acudir también a las probanzas existentes para dar mayor solidez a sus puntos petitorios de lo contrario toda pretensión de exculpación o disminución de la penalidad sería inconsciente para lograr su cometido.

El momento procedimental y tiempo dentro del cual debe formularse conforme a la legislación mexicana las conclusiones se formulan una vez cerrada la instrucción, para estos fines habrá que atender al tipo de procedimiento sumario u ordinario (artículos 315 del C.P.P.D.F. y los artículos 291 y 296 del C.F.P.P.).

- d) Clasificación de las conclusiones del Ministerio Público de acuerdo con los artículos 319, 320, 322 y 326 del C.P.P.D.F. y 294 C.F.P.P. consideramos que las conclusiones se clasifican en: provisionales definitivas y ambas a su vez en acusatorias e inacusatorias.

Son provisionales hasta en tanto el Juez no pronuncie un

acto considerándolas con carácter definitivo, independientemente de que sean acusatorias o inacusatorias. Las conclusiones son definitivas cuando al ser estimadas así por el órgano jurisdiccional, ya no pueden ser modificadas sino por causas supervinientes y en beneficio del acusado (artículo 319 C.P.P.D.F.

Las conclusiones acusatorias son la exposición fundamentada, jurídica y doctrinalmente de los elementos instructorios del procedimiento, en los cuales se apoya el ministerio público para señalar los hechos del acusado, la pena aplicable, la reparación del daño y las demás sanciones previstas legalmente para el caso concreto. Las conclusiones inacusatorias, son la exposición fundamentada, jurídica y doctrinalmente, de los que se apoya el ministerio público para fijar su posición legal, justificando la no acusación del procesado y la libertad del mismo, ya sea porque el delito no haya existido o existiendo no sea imputable al procesado, o porque se de en favor de éste alguna de las causas de justificación u otra eximente de las previstas, en el capítulo IV, título 1 libro primero del código penal para el Distrito Federal o en los casos de amnistía, prescripción, perdón o consentimiento del ofendido (artículo 6 del c.p.p.d.f.).

- e) Conclusiones de la defensa, las conclusiones de la defensa, siempre tienen como antecedente necesario las conclusiones acusatorias del Ministerio Público, pues si éste no ha presentado acusación no tendría sentido que

aquella solicitara la inculpabilidad de quien no ha sido acusado a la aplicación de una pena solicitada por el órgano autorizado para ello.

Las conclusiones de la defensa, atendiendo al contenido de los artículos 319 y 325 c.p.p.d.f. se clasifican en provisionales y definitivas, y ambas normalmente tienen como denominador común, la inculpabilidad; tomamos en cuenta esta distinción porque aún ya aceptadas a través del auto correspondiente, pueden ser retiradas a sufrir modificaciones hasta antes de que se declare, visto el proceso, el Código Federal de Procedimientos Penales, no prevé esta situación (únicamente el artículo 279).

El legislador del Distrito Federal advierte la misma situación, en el artículo 318 C.P.P.D.F.

Si el defensor particular, el de oficio o el acusador, no formulan conclusiones en el término establecido por la ley, se tendrá por formuladas las de inculpabilidad, independientemente de que como ya lo hicimos notar, pueden presentarlas hasta antes de ser declarado visto el proceso. Ahora bien, en cuanto a los efectos de estas conclusiones son: fijar los actos de defensa sobre los que versará la audiencia final de primera instancia, y dar lugar a un auto señalando el día y hora para la celebración de la vista la cual según el artículo 325 C.P.P.D.F. deberá llevarse dentro del término de 5 días en la audiencia final de primera instancia. En el

procedimiento ordinario, una vez aceptadas las conclusiones de las partes, como definitivas, el acto procesal subsecuente es la celebración de la sentencia.

De acuerdo al Diccionario de Derecho Procesal Penal, vista en nuestro sistema procesal, se le llama a la audiencia final de primera instancia en la que las partes se hacen oír del órgano jurisdiccional sobre las posturas procesales y de fondo que hubieran sostenido en el proceso.

A la palabra debate no es correcto otorgarle el alcance jurídico propalado en nuestro medio, pues se manifiesta como un acto procesal en cualquier momento del proceso durante las audiencias y no únicamente en la denominada "audiencia final", además solo puede darse cuando se ha reclamado abierta la audiencia y en nuestro procedimiento se hará patente en dos, tres o más audiencias, tanto en la primera instancia como en la segunda.,

Por lo tanto la audiencia final de primera instancia, es la diligencia efectuada en la tercera etapa del procedimiento penal entre los sujetos de la relación jurídica, para que las partes, presenten pruebas en su caso, y reproduzcan verbalmente sus conclusiones, lo cual vertirá al órgano jurisdiccional a través del juicio propiamente dicho y atendiendo a los fines específicos del proceso penal.

La celebración de audiencia final de primera instancia en el fuero común dentro del Distrito Federal esta condicionada a que se haya dado los actos preparatorios referidos a la filiación y notificación de la fecha en que deba notificarse. Al respecto según el artículo 325 de C.P.P.D.F. En materia federal la audiencia deberá verificarse dentro del término de cinco días artículo 291 C.F.P.P., además prevé para las partes que si desean la repetición de las diligencias de pruebas practicadas durante la instrucción deberán solicitarlo, a más tardar el día siguiente de notificado el auto, citando para la audiencia, para que el tribunal si lo considera necesario y posible, ordene lo procedente, artículo 306.

La audiencia final de primera instancia, en cuanto a la forma de celebración, ésta sujeta a los lineamientos generales que refieren los Códigos tanto C.P.P.D.F. y C.F.P.P. en el primer Capítulo II y el Federal Capítulo X

La postura del Legislador mexicano que pretendió rodear de extremas garantías a la defensa, aun en detrimento del interés colectivo, los actos están manifestados de tal forma que acontecen en nuestro sistema, y completados con los del M.P. y el juez, propician que el llamado a juicio, sea una forma burda que coloca en entredicho, la labor y efectividad pues si esta diligencia según el C.F.P.P. artículo 87 puede llevarse a cabo, concurren o no las partes, aun cuando dentro del ordenamiento se obliga al Ministerio Público a que asista y también al defensor, su ausencia se traduce,

solamente en las sanciones que los superiores jerárquicos deseen aplicarles; además se han presentado conclusiones.

El artículo 326 del C.P.P.D.F. señala: "Las partes deberán estar presentes en la audiencia. En caso de que el Ministerio Público o el defensor no concurran, se citará para nueva audiencia dentro de tres días. Si la ausencia fuere injustificada, se aplicará una corrección disciplinaria al defensor particular y se informará al procurador y al jefe de la defensoría de oficio, en su caso, para que impongan la corrección que proceda a sus respectivos subalternos y puedan nombrar sustituto que asista a la nuevamente citada.

II.6.4 Definición del período de ejecución de la sentencia condenatoria

Sentencia del latín *sententia*, significa dictamen o parecer, por eso, generalmente se dice: la sentencia es una decisión judicial sobre alguna controversia o disputa; también se afirma que viene del vocablo latino *sentiendo* porque el Juez, partiendo del proceso, declara lo que siente.

La sentencia se clasifica en:

- a) Tomando como base el momento procesal en que se dictan

interlocutorias y definitiva, por sus efectos: declarativa, constitutiva y de condena, y por sus resultados" absolutoria y de condena.

Ahora bien las clasificaciones mencionadas existen mucho más inspiradas en la doctrina o en las leyes, las cuales pueden ser aceptadas, o no según el medio jurídico o doctrinal en donde se pretenda ubicar, por eso, sin menos precisar, la doctrina, mas bien tratando de simplificar estas cuestiones, consideramos que las sentencias siempre son condenatorias o absolutorias y se pronuncian en primera instancia o segunda instancia, adquiriendo, según el caso, un carácter definitivo o ejecutoriado.

La sentencia de condena, es la resolución judicial que sustentada en los fines específicos del proceso penal, afirma la existencia del delito y tomando en cuenta el grado de responsabilidad, de su actor, lo declara culpable, imponiéndole por ello una pena o una medida de seguridad.

La sentencia absolutoria, en cambio determina la absolución del acusado en virtud de que la verdad histórica patentiza la ausencia de conducta, la atipicidad, o aún siendo así las probanzas no justifican la existencia de la relación de causalidad entre la conducta y el resultado. Ahora bien, si nos circunscribimos a considerar la sentencia como integrante de una fase procedimental factible de entender, aisladamente, cabrá llamarla definitiva por

haberse definido el proceso pero, si está sujeta a impugnación y la segunda instancia es parte de un todo sistemático y armónico, nada ajeno a la primera instancia, únicamente adquirirá ese carácter cuando recluya el derecho o se agote la segunda instancia.

El objeto de la sentencia en sentido amplio, abarca diversos aspectos: la pretensión punitiva es tal, la pretensión del acusado a la declaración de inocencia, o el encuadramiento de su conducta dentro de una especie o modalidad del tipo y la pretensión del ofendido a ser resarcido del daño.

Con la audiencia termina, como indicamos el tercer periodo del proceso y adviene el último, el del fallo, juicio o sentencia. El maestro Giovanni Leone considera que el concepto de ejecución penal debe mantenerse en el estricto ámbito de la ejecución de la sentencia de condena ya que la llamada ejecución de la sentencia de absolución no es una condena o sea una verdadera y propia ejecución, sino cesación de una medida cautelar precedentemente aplicada".³³

En el periodo de ejecución de sentencia en otro término, el contenido de la sentencia debe traducirse en realidad ya sea que se trate de aplicar la sanción o medida de seguridad.

³³ Giovanni Leone, Tratado de Derecho Procesal Penal, Tomo II, Ed. Ejea, pág. 475

procedimiento penal por corresponder a su estudio al derecho penitenciario, se encuentra en vías de formación, a penas se han logrado escasos adelantos con el establecimiento de una oficina ejecutora de sanciones que tiene bajo su control la dirección de las cárceles y de más establecimientos de reclusión.

Indudablemente que no puede por si esperarse que el fallo del tribunal opera por si solo el milagro de producir la regeneración del delincuente, porque esto más bien corresponde a los métodos adoptados en el tratamiento de los sentenciados.

Ya que lo señala el Maestro Juan José González Bustamante: "el fallo judicial que constituye el fin del proceso, no termina la relación jurídica entre el estado y el delincuente se abre una nueva fase de los penados para llegar hasta donde sea posible a la individualización de las sanciones".³⁴

Se discute si la ejecución de las sentencias penales deben quedarse exclusivamente en manos, de las autoridades administrativas o si el Juez o tribunal que sentencia debe intervenir en el periodo de ejecución, para darle cuenta de la efectividad del tratamiento y poder apreciar si las sanciones impuestas que privan de la libertad han dado resultados fructíferos en el penado. La doctrina Alemana considera que la ejecución de las sentencias penales es un acto esencialmente jurisdiccional, no

³⁴ Juan José González Bustamante, Ed. Porrúa, 2ª ed., México, pág. 315.

termina con el pronunciamiento del fallo que se dictaminó de las pruebas existentes. Los autores Franceses estiman que la ejecución de las sentencias corresponden exclusivamente a los órganos administrativos, en tanto que los italianos concilian ambas doctrinas y admiten que en el periodo de ejecución intervienen tanto las autoridades judiciales como las administrativas, ello implica la determinación del límite que corresponde a la actividad jurídica en la ejecución de las sanciones y en lo que compete a la actividad técnico administrativa; priva en la mayoría de las sanciones la tendencia a separar del procedimiento penal la ejecución de las sentencias para estudiarlas como materia independiente.

El derecho penitenciario se apoya en la necesidad de reconocer que el tribunal que sentenció tiene el deber de interesarse por el condenado durante el tiempo que dure su reclusión.

La relación jurídica penal no termina con la sentencia, se inicia el periodo más culminante que es la ejecución del fallo, el cual no es independiente del momento judicial, ya que es el cumplimiento y su desarrollo. El estado no debe pensar que una vez pronunciado el fallo judicial los componentes del tribunal al entregarlo a los órganos administrativos sin cargos de ejecución, la condena termina su misión abandonando al sentenciado a su propia suerte.

"La ejecución de la sentencia debe regirse también por principios jurídicos que garanticen la aplicación de las sanciones, abandonar al penado al rigorismo de las cárceles, a los procedimientos empíricos y arbitrarios es dejar sin concluir la obra que el estado se propone en la defensa contra el delito.³⁵

La intervención judicial en el periodo de ejecución de sanciones permite resolver complejos problemas de orden carcelario, sin restringir la función que corresponde a las autoridades administrativas, la ejecución de las sanciones se desarrollará de acuerdo con las normas legales.

En los casos en que el tratamiento del penado no se realice en forma adecuada, el tribunal debe intervenir para imponer el cumplimiento de la condena, existe un régimen jurídico penal del sentenciado que es decisivo desde el punto de vista jurisdiccional porque organiza la ejecución de las sanciones y determina los límites de derecho del sentenciado.

El derecho penitenciario que consiste en el conjunto de normas para la ejecución de las sanciones, de acuerdo con los fines jurídicos y sociales, que impone el estado al realizar su función punitiva.

³⁵ José Miró Cardona, La intervención judicial en el Proceso ejecutivo de sanciones "criminalidad", México, 1941, Ed. Porrúa, 2ª ed., pág. 38.

Nuestra ley procesal federal, señala una cuarta fase llamada periodo de ejecución, que en realidad no forma parte del procedimiento penal, sino del derecho penitenciario, como ya lo señalamos y que tiene por objeto que el órgano encargado de la ejecución de las sanciones impuestas en sentencias firmes, señalen el tratamiento que debe aplicarse a los reos y los lugares en que han de cumplirse las condenas, la ejecución de las sanciones corresponde al poder ejecutivo por conducto del órgano señalado al efecto en la ley y tiene una gran importancia para el reo, ya que es adecuada.

**CAPITULO III.- Breve referencia a los principios que rigen el
proceso penal**

- III.1 Concepto de principio.**
- III.2 Concepto de principio acusatorio.**
- III.3 Concepto de principio de economía.**
- III.4 Concepto de principio de igualdad.**
- III.5 Concepto de principio de inmediación.**
- III.6 Concepto de principio inquisitivo.**
- III.7 Concepto de principio de legalidad.**
- III.8 Concepto de principio de oralidad.**
- III.9 Concepto de principio de preclusión.**
- III.10 Concepto de principio de publicidad.**

CAPITULO III

BREVE REFERENCIA A LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN EL PROCESO PENAL

III.1. Concepto de principio

Hay una cierta confusión en lo que debe entenderse por principio, en algunas ocasiones, se hace alusión a lo que está significando por una idea fundamental, es decir, las notas que dan naturaleza peculiar a la figura, a la institución o a la rama, para el derecho procesal lo fundamental está en el dinamismo ideal, lo que implica que las normas conjuntadas en cierta, han de responder a la noción del movimiento conceptual y no a la mutación material.

El maestro Humberto Briseño Sierra que principios jurídicos son: "Los pensamientos directos que sirven de base o fundamento a la organización legal de un determinado orden positivo".³⁶

Lo fundamental de los principios del derecho procesal penal es de carácter exclusivo y obligatorio de la función judicial del estado, cuyas consecuencias son prohibición de la justicia privada y obligatoriedad de las resoluciones judiciales. Todos los principios se limitan a la serie de actos proyectivos, además de que se extienden a problemas de organización y aun de sustanciación

³⁶ Humbert Briseño Sierra, Estudios de Derecho Procesal, ed. Cárdenas, 1ª ed., pág. 642.

mecánica; podríamos decir que "Principio" es "El sentido teórico que caracteriza a la ciencia". El derecho procesal, es una rama que por tener autonomía de sus principios, existe sistematización que resulta de la conexión de sus conjuntos parciales, además de existir un sentido teórico, el cual es la solución a posterior de los conflictos jurídicos. Los principios son por consiguiente, inspiradores de concretas regulaciones procesales, esto es, ideas fundamentales referidas a la estructura de un proceso que le da base. Cabe recordar que el proceso está regulado por normas jurídicas y que estas son creadas por el poder legislativo, sea federal o local, pues si bien esta es una primera oportunidad en la que el legislador, inspirándose en los principios procesales, eligiéndolos o seleccionándolos, redacta sobre su base las normas jurídicas, ya sea un código o bien leyes procesales diversas. Esos principios son del más diverso tipo y responden a diversos orígenes. Desde luego que sobre la cumbre de todos ellos están los consagrados constitucionalmente, de los cuales el legislador no podrá apartarse, por ser norma de mayor jerarquía.

Señala el profesor Carlos J. Rubiales que los "principios procesales son un buen elemento para la interpretación, por las partes y por el juez de las normas jurídicas procesales en su aplicación a los casos concretos y particulares, sobre todo cuando se torna necesario armonizados".³⁷

³⁷ Humberto Briseño Sierra, Op. Cit., pág. 410.

Podemos concluir diciendo que principio procesal es el sentido teórico del ramo procesal, no es sino la solución a posterior de los conflictos jurídicos. Por lo que estos principios han servido también de orientación a la labor interpretativa del juez y han constituido el fundamento del ordenamiento positivo cumpliendo la doble misión de creación y condenación de un determinado orden por antijurídico, por apartarse de los principios, determinado al propio tiempo al ámbito de lo justo y lo injusto, de lo jurídico y lo extrajurídico y a un el camino para la cita de las normas.

III.2. Concepto de principio acusatorio

En el sistema acusatorio, la actividad del órgano juzgador se realiza no por iniciativa propia, sino excitada por una acción penal, es decir, que surge de un delito público, lesivo de la colectividad, es un derecho de cualquier ciudadano, mientras que pertenece al damnificado cuando se trata de un delito privado, y la acusación es la base indispensable del proceso, que no se concibe sino a instancia de parte. El Dr. Jurgen Baumann conceptúa el principio acusatorio de la siguiente manera: " es el cual no ha de ser la misma persona quien realice la averiguación y decida después al respecto".³⁸

Tenemos una persecución de oficio del delito, pero con

³⁸ DR. Jurgen Baumann, Derecho Procesal Penal, Buenos Aires, 1989, Ed. Depalma, pág. 48-49.

división de los roles, esto no ocurría en el proceso inquisitivo del derecho común, al realizarse la persecución de oficio del delito frente a la antigua situación jurídica el juez lamentablemente guiaba al mismo tiempo la investigación y juzgaba.

La división de los roles de los órganos estatales de persecución penal (el Ministerio Público, averiguación previa y acusación, el Juez), es un fruto del derecho procesal penal francés. Esta división de los roles no impide tan solo la parcialidad del Juez, sino que también suprime la necesaria posición de objeto del acusado en el derecho procesal.

La circunstancia de que el acusado enfrenta a alguien que se le opone (Ministerio Público), da mayor libertad a su posición jurídica; ya no es simple objeto de una inquisitio por el juez omnipotente, a quien debe guardarse de atacar, sino un sujeto procesal y un contrincante sin temer los inconvenientes y la parcialidad del juez, así el rol de éste se aproxima nuevamente mas o menos al del árbitro del antiguo derecho procesal alemán.

Este principio acusatorio se encuentra encaminado en la que solamente si ha sido interpuesta una acción público o privada, que la pronuncio de la acción privada es una excepción.

A falta de la promoción de la acción del Ministerio Público

competente el procedimiento adolece de un grave defecto y se lo debe cerrar sin que se necesite una consideración sobre su parcialidad, el Ministerio Público es señor de la investigación que tiene que averiguar los hechos con la ayuda de la policía judicial, frente a la cual el Ministerio público tiene un poder de dirección concluida la investigación, se clausura el procedimiento o se promueve la acción pública. El Juez actúa, por regla general solamente en este momento, decide la apertura del proceso y éste concluye con la sentencia judicial.

El principio acusatorio contiene, además del principio de la división de los roles el de que toda actividad judicial presupone una acusación declara de manera expresa que si ésta no existe no habrá sentencia, por lo que el tribunal no debe ocuparse de asuntos que no hayan sido objeto de una acusación no se trata aquí de la parcialidad del Juez en caso de que falte la división de roles, sino de la protección del imputado contra agresiones.

Únicamente lo que consta en la acusación y el objeto del proceso delineado en ella son objeto de la investigación y de la decisión.

Podemos concluir que el principio de acusación en nuestro sistema procesal penal lo tiene el Ministerio público ya que el él que acusa del delito que el inculpado haya cometido, y asimismo solicita ante el juez la acción penal cuando hay detenido, pero

cuando no lo hay, solicita la orden de aprensión y esta ya es una, es indudablemente una declaración de voluntad y no un mero pedido auxilio judicial.

III.3. Concepto de principio de economía

Este principio se puede referir al tiempo o al dinero; en cuanto a la economía de tiempo, para obtenerla se deben simplificar y disminuir los actos procesales de otro modo, se realizaría el adagio que dice justicia retardada, justicia denegada).

En este sentido del principio se presenta el inconveniente de que a medida que los trámites procesales se simplifican las garantías de una decisión justa disminuyen; en cuanto a la economía del dinero, de acuerdo con este sentido del principio, el proceso no debe ser más oneroso que el objeto reclamado; si el actor va a ser erogaciones de mayor valor económico que el de las prestaciones que obtendría suponiendo que la sentencia le fuera favorable perdería todo interés en el juicio. Algunas aplicaciones del principio las encontramos en las siguientes situaciones:

- 1) Simplificación de las formas del litigio, aplicando el sistema oral, o haciendo una exposición breve y sucinta de los puntos cuestionados en las actas que se levanten.

- 2) Limitaciones de algunas pruebas por ejemplo restricción del número de peritos facultad discrecional del Juez de reducir el número de testigos.

Se puede conceptuar de la siguiente manera: "dentro de la actividad procesal, que se desarrolla con la mayor economía de trabajo, de energía y de costo. La obtención del mayor resultado con el mínimo de esfuerzo, para posibilitar, simplificando el procedimiento, la más rápida decisión, o de las cuestiones que eventualmente puedan plantearse en su curso".

Lo esencial es que el esfuerzo del proceso se asegure su celeridad, para lo cual las leyes procesales determinan los plazos en que deben realizarse los actos procesales y la duración del proceso. Se combina con la preclusión y el impulso procesal, en cuanto hacen factible el progreso del juicio hasta su sentencia final.

Este principio, además de su concreción en normas procesales, puede fundamentar las más diversas resoluciones de los jueces, dictadas según las circunstancias de cada caso. También contribuyen otros principios, como el de concentración, eventualidad y saneamiento.

El principio de concentración tiene primordial aplicación en el juicio oral, la cual se le vinculó anteriormente, y significa

que una sola audiencia puede durar varios días, pero sin más interrupciones que las naturales; se realice el debate completo en el cual, las partes expongan las razones y produzcan las pruebas, para posibilitar que inmediatamente determinado el debate el tribunal este en condiciones de dictar sentencia definitiva. Exigiéndose, aproximadamente entre prueba y procedimiento, se vincula, por lo tanto con los principios de oralidad, inmediación, identidad física del juzgador, instancia única.

También es aplicable el proceso escrito, cuando la ley procesal determina que varios actos procesales se realizan en un solo momento como por ejemplo la imitación del pago, en largo y situación en el juicio ejecutivo la oposición conjunta de todas las excepciones previas y el deber de los jueces de concentrar en un mismo acto o audiencia las diligencias que sean necesario realizar.

En suma según estos principios a de reunirse en un solo momento en mayor número posible de actos o cuestiones que resolver, para posibilitar su solución o conjuntas.

III.4. Concepto de Principio de Igualdad

Podemos encontrar que en éste, se pugna por establecer que las partes cuenten durante el proceso, con los mismos derechos, así

como similares expectativas, posibilidades, además de cargas.

Podemos resumir esto en la formula óigase a la otra parte, la cual encontramos su traducción al latín significando *audiatur altera pars*, se puede decir que la anterior definición equivale a lo que bien conocemos como la bilateralidad de la audiencia, donde se hace referencia a la igualdad de las partes ante la legislación procesal, para que cada una de estas deduzca sus respectivas pretensiones.

III.6. Concepto de principio de inmediación

El afán de dar al tribunal una impresión lo más fresca y directa posible acerca de las personas y de los hechos (en contraposición con el proceso del derecho común) dio lugar al principio de la inmediación.

Se trata de las exigencias, la inmediación debe imperar en las acciones, entre quienes participan en el proceso y el tribunal, además en el ámbito de la recepción de la prueba.

En lo que se refiere a la exigencia mencionada en primer término, es necesario que todos los que participan del proceso obren juntos. El principio de un debate sólo tiene lugar si el acusado está presente este debe ver lo que ocurre y escuchar lo que

se expone (principio de la oralidad), oír lo que se ha dicho y poder ajustar su defensa conforme a ello. En el proceso penal se produce consecuencias jurídicas demasiado terminantes como para consentir que un procedimiento se lleve a cabo en ausencia del acusado, este criterio vale incluso si el acusado no quiere estar presente. Se presentará, por un lado el pensamiento de que es imposible renunciar a un derecho de tanta trascendencia (el derecho de estar presente).

Podemos conceptualizar a la inmediación de la siguiente manera: La inmediación es entre presentes, pues los sujetos procesales, no solo perciben directamente, con sus propios sentidos, que dicen los otros, sino también que ante ellos se producen las pruebas simultáneamente".³⁹

Ya que hay contacto directo del Juez con las partes y de éstas entre sí, en el momento de las razones y las pruebas, esto es al exponerse las pretensiones de las partes y sus alegatos sobre las pruebas, y también cuando en presencia de todos ellos se reciben las últimas.

Para comprender mejor a la inmediación, como principio rector de un proceso: Es aquél que le exige a la autoridad jurisdiccional actúe aparajado a las partes, y en su mayoría sea mediante contacto

³⁹ Carlos Rubiales, Derecho Procesal Penal, tomo I, Ed. De Palma, pág. 418-419

personal con estas directamente en las diligencias prescindiendo de intermediarios como secretarios o algunos otros colaboradores.

III.7. Concepto de principio inquisitivo

La problemática sobre quién ha de dar el impulso inicial o posterior al proceso, da nacimiento a dos sistemas, denominados tradicionalmente dispositivo e inquisitivo, dos sistemas típicos contrapuestos en teoría, porque en la realidad aparecen entre mezclados. El primero prevalece en el proceso civil, el segundo predomina en el proceso penal, relacionándose también con otros aspectos, tal como el tema del proceso sobre el cual ha de recaer la decisión, aparte de orientarlo en su ruta, y la búsqueda de los medios de investigación necesarios para dictar tal decisión.

Al sistema inquisitivo lo definimos de la siguiente manera: "Es el poder de proceder de oficio, aún sin ser requerido por el ofendido"; porque ante la inobservancia del Derecho el Estado reacciona por iniciativa pública prescindiendo de toda consideración del interés individual.

Todo esto se da en el proceso penal, dado la naturaleza pública de los bienes tutelados por el derecho penal, el juez puede, de oficio, apartándose de la iniciativa de las partes, llevar a cabo todas las investigaciones que estime oportunas para

la comprobación de la verdad. Las excepciones son muy pocas, ya que solo ocurre en los delitos de acción privada.

III.7. Concepto del principio de legalidad

El órgano persecutorio debe ejercitar indefinidamente la acción penal en cuanto reúne los elementos legalmente marcados para proceder a dicho ejercicio; al respecto señala el Maestro Sergio García Ramírez que la pretensión punitiva del Estado deriva de un delito, debe hacerse valer por el órgano público al efecto, siempre que concurren en concreto las consideraciones de ley, en cumplimiento de un poder funcional, absoluto e inderogable, que excluye, toda consideración de oportunidad.⁴⁰

El principio de legalidad no impide la libertad de juicio del Ministerio Público sobre el fundamento de la acción. A este principio se asocia las ventajas que destierra la arbitrariedad al minimizar el arbitrio y de que elimina confabulaciones entre el inculpado y la autoridad persecutoria.

Nuestra doctrina mexicana se orienta a favor del principio de legalidad y sostiene que este ha sido incorporado a nuestro sistema.

⁴⁰ Sergio García Ramírez, Derecho Procesal Penal y Derechos Humanos, Ed. Porrúa, 1ª ed., pág. 247.

Al respecto señala el Maestro Sergio García Ramírez "Que comparte el criterio predominante, aun cuando también apunta que nada suficientemente explícito existe en el C.P.P.D.F. y a diferencia de lo que acontece en el C.F.P.P. cuyo artículo 134 dispone taxativa y no permisivamente, el ejercicio de la acción penal, por parte del Ministerio Público cuando se satisfacen los requisitos del artículo 16 constitucional.

El imperio del principio de legalidad en nuestro régimen jurídico ordinario se reforzaba tomando en cuenta que la ley de 1939 sancionaba como delito oficial la conducta consistente en abstenerse de ejercitar la acción penal cuando sea procedente conforme a la constitución y a las leyes de la materia, en los cuales la ley imponga a los funcionarios y empleados de la Federación, esa obligación.

El principio de legalidad es la consecuencia lógica del principio de acusación, si la persecución de los delitos debe tener lugar de oficio (principio de oficialidad).

"El principio de legalidad lo entendemos como aquel principio con arreglo al cual el Ministerio Público debe aclarar la acusación y promover la acción pública".⁴¹

⁴¹ Humberto Briseño Serra, Derecho Procesal Penal, Buenos Aires, Ed. Depalma, pág. 59.

El principio de legalidad, esta demostrado por la posibilidad de recurrir, al procedimiento de acción, de algún recurso en caso de inconformidad.

El principio de legalidad puede definirse de la siguiente manera: "Es cuando los órganos oficiales tienen el deber de actuar cuando aparezca tipificado un hecho delictuoso, con presencia de todo criterio de oportunidad y conveniencia, ello tiende a hacer efectivo el principio constitucional de que ninguna pena puede imponerse sin precepto anterior al Derecho del proceso".

III.8. Concepto de principio de oralidad

Este concepto lo podemos definir de la siguiente manera: "Es la expresión que prevalece en un proceso, es decir el lenguaje es el medio de comunicación entre los distintos sujetos procesales y también respecto de cualquier otra persona que se vincule o de cualquier manera intervenga en algún acto procesal".

Los procesos no son puramente hablados ni puramente escritos de modo que lo esencial es que el hablar o el escribir predomine. Al combinarlos en ciertos actos procesales surge la llamada oralidad actuada, como por ejemplo el imputado de un delito o un testigo son interrogados en audiencia por el juez de manera oral, y lo que manifiestan se plasma en la hoja de actuaciones del expediente.

Por lo demás, el procedimiento no deja de ser oral, por la circunstancia de que lo afirmado en la audiencia se consigna sistemáticamente en el acta (hoja de actuaciones del expediente). Lo escrito se compila y documenta en el expediente, donde es leído por las partes y el Juez, mientras que lo hablado se desarrolla en una audiencia en la cual el Juez tiene contacto directo con las partes.

Por eso se dice que en este caso hay inmediación, mientras que en la escritura se interpone entre el tribunal y lo hablado por las partes.

III.9. Concepto de principio de preclusión

La preclusión la podemos conceptuar de la siguiente manera: "Es la pérdida o extinción de una facultad procesal cuando esta no es ejercida oportunamente".⁴²

Las etapas en las que se desarrolla el proceso no pueden ser reiteradas una vez que hayan concluido o se hayan extinguido. La cosa juzgada es la máxima preclusión, este principio se aplica cuando transcurren los términos o plazos procesales dentro de lo que se debe realizar alguna actuación judicial.

⁴² Luis Dorantes Tamayo, op. cit. pág. 260

El progreso del proceso, depende del cumplimiento de determinados actos y de aquí la vinculación de este principio con el de impulso procesal, por que la combinación de ambos posibilita que marche hacia su decisión final sin retroceder. La preclusión se relaciona con la estructura del proceso que al dividir la ley en distintas etapas o períodos, determinan el modo preciso y completo de cuales actos deben cumplirse en cada uno de ellos.

También ha de tomarse en cuenta que los sujetos procesales no realizan, con frecuencia, los actos necesarios para que el proceso siga adelante, y que obviar esa omisión es precisamente uno de los fines de la preclusión.

Al hablar de preclusión, se piensa instintivamente en que una de las partes ya no está facultada a realizar un acto que omitió en la fase respectiva del proceso. Sin embargo ha de aclararse que la preclusión tiene a nuestro juicio, en rigor de verdad un sentido mas amplio, por que también se da preclusión cuando las partes han cumplido los actos en el periodo correspondiente, el proceso debe continuar desarrollándose.

Mediante la preclusión se obtiene que el proceso se desarrolle en determinado orden, lo que sólo se consigue impidiendo que las partes ejerzan sus facultades procesales fuera del término concebido por la ley. La preclusión esta estrechamente ligada al desistimiento.

III.10. Concepto de principio de publicidad

La publicidad del proceso penal, concierne al control de la justicia penal por la colectividad los asuntos penales son demasiado importantes como para que se les pueda tratar secretamente.

Podemos conceptualizar al principio de publicidad de la siguiente manera: "Consiste en la entrada del público a los debates judiciales o en la facultad de las partes y sus defensores y de todo el que tuviere interés legítimo en su exhibición de consultar el expediente".⁴³

En primer lugar se evita en lo posible los acuerdos fraudulentos entre alguna de las partes y el juez. En cuanto a su aplicación en nuestro derecho el principio se lleva a cabo tanto en las audiencias de los juzgados del fuero común, así como en los del fuero federal y en las sesiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que hay contacto directo del Juez con las partes y de éstas entre sí, en el momento del desahogo de pruebas cualquier persona puede estar presente en estas actuaciones.

⁴³ Luis Dorantes Tamayo, Elementos de Teoría General del Proceso, Ed. Porrúa, 2ª ed., pág. 260

CAPITULO IV.- El sobreseimiento en el proceso penal

- IV.1 Esencia de sobreseimiento.**
- IV.2 La procedencia del sobreseimiento en el proceso penal.**
 - IV.2.1. El desistimiento de la acción penal.**
 - IV.2.2. Muerte del procesado.**
 - IV.2.3. Perdón del ofendido.**
 - IV.2.4. Amnistía.**
 - IV.2.5. Indulto.**
 - IV.2.6. Prescripción de la acción penal.**
 - IV.2.7. La no formulación de conclusiones como lo previene el momento procedimental en que debe pronunciarse el sobreseimiento.**
- IV.3 El sobreseimiento en el Código Federal de Procedimientos Penales.**
- IV.4 El sobreseimiento en el Código Federal de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.**
- IV.5 Efectos al pronunciarse el sobreseimiento en el proceso.**

CAPITULO IV,

EL SOBRESEIMIENTO EN EL PROCESO PENAL

IV.1. Esencia del sobreseimiento

En México, donde no existe el sobreseimiento provisional si no sólo el definitivo, el fenómeno que ahora nos ocupa consiste en una resolución judicial, diversa de la sentencia, que pone termino a la instancia con la absolución del inculpadó, sus efectos, por lo demás son los mismos de la sentencia absolutoria definitiva. De acuerdo al diccionario jurídico del Maestro Rafael de Pina Vara nos señala que el sobreseimiento es; "El acto en virtud del cual una autoridad judicial o administrativa da por terminado un proceso (civil o penal) o un expediente gubernamental con autoridad al momento que debe considerarse cerrado, el ciclo de las actividades correspondientes al procedimiento de que se trate."⁴⁴

En el proceso penal el auto de sobreseimiento produce los mismos efectos que la sentencia absolutoria. De este concepto podemos observar que el sobreseimiento da por terminada la relación jurídica que se viene dando en el proceso, en otras palabras con el sobreseimiento se llega al termino del proceso.

⁴⁴ Rafael de Pina Vara, Diccionario de Derecho, Ed. Porrúa, 12ª ed., pág 446

La materia se haya captada en un capítulo del Código Federal posterior al de las conclusiones y anterior al título sobre el juicio; en cambio en Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal es menester sistematizarla a partir de preceptos dispersos 6, 8, 36, 323, 324 y 551.

El Código Federal de Procedimientos Penales, relaciona seis hipótesis de sobreseimiento en los artículos 200 y 298; el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal contempla las que se desprenden de los artículos 6, 36, 323 y 551 que en apreciable medida coinciden con las del código federal de procedimientos penales. Ambos códigos disponen el sobreseimiento en caso de conclusiones no acusatorias por parte del Ministerio Público, expresas que las tácitas incluidas por las reformas de 1988 a los artículos 291 del código federal de procedimientos penales y 315 éste es uno de los supuestos a los que se refiere el código de procedimientos penales del distrito federal, de modo explícito y textual al sobreseimiento, el otro se relaciona con el desvanecimiento de datos; tal es el caso, según el análisis del 298 del código federal de procedimiento penales; y del artículo 660 del código de procedimientos penales para el distrito federal, se pueden reducir a dos grupos:

1. El sobreseimiento por motivos de méritos.
2. El sobreseimiento por motivos procesales.

En cuanto al primer punto, este sobreseimiento se da en los siguientes casos:

- a) El hecho no existe; es cuando el juez tiene la convicción de que el hecho material, no se dio tal como se hace saber al imputado en correspondencia a una hipótesis de delito efectivamente, a los fines procesales la prueba negativa de un hecho equivalente a falta de la prueba positiva de la existencia del mismo.
- b) El imputado no ha cometido el hecho, esta fórmula presupone la prueba de la existencia del hecho al paso que implica la exclusión de la comisión de él (o de la participación en él) por parte del imputado.

Como la hipótesis anterior, la presente fórmula se adopta, ya en el caso de la prueba, que el imputado como haya cometido el hecho, ya en el caso de que falte la prueba de que él lo haya cometido y naturalmente, está vinculado a la falta de pruebas, siendo irrelevantes, tanto la duda subjetiva. Como la concreta conjeturación de una nueva posibilidad, o la presencia de sospecha o de indicios no relevantes.

- c) No imputabilidad del imputado; se presenta esta hipótesis, anterior en todos los casos que falte la capacidad de entender y querer.

- d) No punibilidad del imputado, porque el hecho no constituye delito o por otra razón.
- e) El hecho no está previsto por la ley como delito; es decir, el hecho no corresponde ni siquiera en abstracto, a una hipótesis legal.
- f) Extinción del delito; esta formula se adopta en todos los casos, que resulte una causa de extinción del delito a base de las normas del derecho penal sustancial Artículos 150, 544, etc.
- g) Concesión del perdón judicial, a la verdad, estando el perdón judicial previsto por el código penal como una causa de extinción del delito (artículo 169), el sobreseimiento por perdón judicial, hubiera podido estar comprendido en la fórmula anterior. pero la estructura particular del perdón judicial (presupone la existencia de todas las condiciones), ha inducido al legislador a presentarlo como una hipótesis autónoma de sobreseimiento en que en definitiva, significa abstención de la condena en caso de comprobar la responsabilidad penal.
- h) Insuficiencia de pruebas, estas hipótesis son consideradas en el artículo 378 del código penal, el cual refiere dicha formula, al paso en que no resulten pruebas suficientes para reincidir el imputado al juicio.

En lo que concierne al contenido de esta formulación, esta legislación, asimismo, como en cuanto a la diferencia existente

entre las condiciones que legitima la formula dubitativa en la instrucción y las condiciones que legitiman la formula dubitativa en juicio.

En cuanto el segundo punto; el sobreseimiento puede ser pronunciado, también por motivos concernientes únicamente, al aspecto procedimental, dejando, totalmente intacta e impide juzgar la valoración del mérito, la falta de los presupuestos procesales; la falta de los presupuestos de validez de la relación procesal; la falta de condiciones de procedibilidad. Ahora bien en lo que atañe a los presupuestos, la falta de ellos, destruye hasta la obligación en el juez de pronunciar la decisión; de lo cual se deduce que si el juez a fin de establecer situaciones equívocas o de procedencia, conceptúa oportuno hacer destacar dicho efecto, pronunciando sentencia meramente declarativa y en caso de la instrucción, sentencia, de no haber logrado al proceder porque, El sujeto contra quien se propone la acción penal no tiene capacidad para ser parte en la decisión tomada por el Juez.

En lo que atañe a los presupuestos (requisitos) de validez de la relación procesal, ya que en su defecto, produce nulidad absoluta, el juez instructor esta obligado a declarar incluso de oficio, tal nulidad, permitiendo el proceso de la situación en que se hallaba en el momento de haber incurrido en nulidad.

**FALTA
PAGINA**

95

adelante, la persecución de los responsables hasta que se dicta el sobreseimiento (anterior a la sentencia). Analizaremos en primer lugar, el desistimiento de la acción penal, de la hipótesis en que procede el sobreseimiento:

IV.2.1. El desistimiento de la acción penal

Anteriormente, el sobreseimiento era consecuencia del desistimiento de la acción penal de acuerdo al artículo del código federal de procedimientos penales 298 fracción dos que a la letra señala: El sobreseimiento precederá en los casos siguientes:

- I. Cuando el Procurador General de la República confirme o formule conclusiones no acusatorias;
- II. Cuando el Ministerio Público lo solicite, en el caso al que se refiere al artículo 138.,

Artículo 138: "El Ministerio Público promoverá el sobreseimiento y la libertad absoluta del inculcado, cuando durante el proceso aparezca que la conducta a los hechos no son constitutivos de delito conforme a la descripción típica contenida en la ley penal; que el inculcado no tuvo participación en el delito que se persigue; que la pretensión punitiva esta legalmente extinguida, o que existe en favor del inculcado una causa excluyente de responsabilidad."

Ha desaparecido en el desistimiento, y en su lugar figura como ya hemos dicho, la petición de sobreseimiento del Ministerio Público cuando, a juicio de éste, durante el proceso aparece que la conducta o los hechos no son constitutivos de delito, conforme a la descripción típica contenida en la ley penal; que el inculpado no tuvo participación en el delito que se persigue; que la pretensión punitiva esta legalmente extinguida o que existe en favor del inculpado una causa excluyente de responsabilidad.

Un caso más en que el sobreseimiento se provoca cuando, habiéndose otorgado la libertad por desvanecimiento de datos, se halle agotada la investigación, y no existan elementos posteriores para dictar orden de aprehensión. Esta es la hipótesis general, con una variante de especial importancia que supone el deslinde de los efectos en la libertad por desvanecimiento de datos relacionados con el cuerpo del delito y los vinculados con la probable responsabilidad. En efecto cuando se desvanecen plenamente las pruebas que sirvieron para acreditar el cuerpo del delito, la libertad que se dicte tiene efectos definitivos; constituyen en esencia, pues, un sobreseimiento. Artículo 551 del código de procedimientos penales del distrito federal que a la letra señala: En el caso de la fracción II del artículo 547 de éste código la resolución que conceda la libertad por falta de elementos quedando, expedita la acción del Ministerio Público para pedir de nuevo la aprehensión o sujeción a procesos.

Artículo 547 "En consecuencia la libertad por desvanecimiento de datos procede en los siguientes casos:

- 1) Cuando el curso del proceso se haya desvanecido, por prueba penal, las que sirvieron para comprobar los elementos de tipo.
- 2) Cuando sin aparecer datos posteriores de responsabilidad desvanecido, por prueba plena, los señalados en el auto de formal prisión o sujeción a proceso, para tener el procesado como probable responsable. Y 298 fracción V del Código federal de procedimientos penales: "Cuando hubiese decretado la libertad por desvanecimiento de datos, está agotada la averiguación y no existan elementos posteriores para dictar una nueva orden de aprehensión, o se este en un caso previsto por la parte final del artículo 426. " La resolución que conceda la libertad tendrá los mismos efectos que el auto de libertad por falta de elementos para procesar, quedando expeditos en derecho del Ministerio Público para pedir nuevamente la aprehensión del inculpado y la facultad del tribunal para dictar nuevo auto de formal prisión, se aparecieren posteriormente datos que les sirva de fundamentos y siempre que no se varíen los hechos delictuosos motivo del procedimiento cuando la libertad se resuelva con apoyo de la fracción I del artículo 422 , tendrá efectos definitivos y se sobreseerá el proceso."

Artículo 422: "Cuando en cualquier estado de la instrucción y después de dictado auto de formal prisión aparezcan plenamente desvanecidos los datos que sirvieron para comprobar los elementos de tipo del delito". Y por último, cabe el sobreseimiento del artículo 298 fracción VI "Cuando este plenamente comprobado que en favor del inculpado existe alguna causa eximente de responsabilidad". Cuando se comprueba con plenitud de la existencia de una causa excluyente de responsabilidad, prevención federal que tiene correspondiente los artículos 6 y 8 del Código de procedimientos penales para el Distrito Federal.

Artículo 6 "El Ministerio Público pedirá al Juez la aplicación de la sanción correspondiente al caso concreto de que se trate o la libertad del procesado, sea por que el delito no haya existido, sea por que existiendo no sea imputable al procesado o por que exista en favor de este, alguna de las circunstancias excluyentes de responsabilidad a que se refiere el capítulo IV título primero libro primero del Código penal en los casos de amnistía, prescripción, y perdón o consentimiento del ofendido".

Artículo 8 "En el segundo caso de los artículos 6 el agente del Ministerio Público presentará al juez de los autos su promoción, en la que expresará los hechos y preceptos de derecho en que se funde para pedir la libertad del acusado."

Tampoco hay en este punto una reiteración de la hipótesis fijada en la fracción II del propio artículo 298 como atribución del Ministerio Público aunque no proceda aquí (cosa muy discutible); el sobreseimiento de oficio puede solicitarlo el inculpado, además del Ministerio Público (artículo 300).

Artículo 300: "El sobreseimiento puede decretarse de oficio o petición de parte en los casos de las fracciones I y IV del artículo 298 y en la última forma de los demás".

Podemos encontrar en el Código Federal de Procedimientos penales que "Regula la cancelación de orden de aprehensión solicitada por el Ministerio Público en los casos:

- a) Cuando estima que ya no es procedente la orden.
- b) Cuando considera que debe de reclasificarse la conducta o hecho, en ambas situaciones, el pedimento del Ministerio Público debe ser acordado por el procurador, o el funcionario en el que se halle delegada atribución.

El mismo precepto otorga valor precario a la cancelación, como regla, pues no impide que continúe la averiguación y posteriormente se solicite de nuevo orden de captura, "salvo que por la naturaleza del hecho de que la cancelación se funde, deberá sobreseerse el proceso.

Existen dos posibilidades:

- a) Solicitud por motivos que no aparejan sobreseimiento.
- b) Petición por motivos que lo determinan y que no podrán ser otros que los previstos en la fracción II artículo 298 del Código Federal de procedimiento penales que, como actuación del Ministerio Público absorbe los supuestos de las fracciones III y VI.

En esta solicitud de cancelación de la orden de aprehensión, es en el fondo una demanda de sobreseimiento.

Otro caso de sobreseimiento, no contemplado por la legislación secundaria, es el que deriva de la aplicación del principio *non bis in idem*, bajo los términos del artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 23: Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia.

Aquí se debe distinguir entre la sentencia preexistente a un nuevo proceso por los mismos hechos y en contra de la misma persona; y la preexistencia que un juzgador halla prevenido y que conozca del asunto.

El primer caso se aplica la fracción III del artículo 298 del Código Federal (o bien, el Ministerio Público hace el pedimento respectivo, al amparo de la fracción II en conexión con el artículo 298). Efectivamente, se ha extinguido la responsabilidad penal la pretensión punitiva en forma natural: sentencia (o resolución equivalente, como el sobreseimiento). En el segundo, se remite lo actuado al órgano que previno. Para este efecto no es relevante, en nuestro concepto, el momento en que se encuentre cada uno de los procesos, el juez que conoció en segundo lugar no puede tener la causa, ni debe sobreseer, pues ésto equivaldría a absolver un asunto, que un primer Juez está conociendo.

Ahora bien de acuerdo al artículo 200 del Código Federal de Procedimientos penales nos señala: si por datos posteriores el Ministerio Público, estimare que no es procedente una orden de aprehensión, o que debe clasificarse la conducta o hecho por los cuales se hubiera ejecutado, pedirá su cancelación o hará reclasificación en su caso, con acuerdo del procurador o del funcionario que corresponda por delegación de aquél.

Este acuerdo debe constar en el expediente la cancelación no impide que continúe la averiguación, y que posteriormente vuelva a solicitarse orden de aprehensión, si procede, salvo que por la naturaleza del hecho en el que la cancelación se funde debe sobreseerse el proceso. En los casos en los que se refiere el artículo el Juez resolverá de plano.."

IV.2.2. Muerte del procesado

La primera causa de extinción de la acción penal o de la pena, en su caso, es la muerte del procesado o señalado como responsable del delito, pues es sabido que toda persecución de carácter penal no pasa de la persona y bienes del delincuente.

El artículo 91 del Código Penal consagra este principio de extinción; por lo que cuando se da la muerte del procesado, por lo consiguiente se acaba el proceso seguido en contra de él, o se sobreseerá por no existir imputado, ya que la acción penal seguido en contra del procesado es de manera unipersonal, es decir, que ésta no trasciente a otra persona distinta a él.

Un efecto análogo produce sobre el ejercicio de la acción penal y sobre la imposición de las penas, la incapacidad del presunto responsable.

El artículo 75 del Código Penal faculta a la dirección General de servicio coordinados de prevención y readaptación social para modificar algunas de las " Circunstancias de la sanción impuesta, cuando sea incompatible con la salud del reo.

El artículo 68 del Código penal establece lo siguiente: "Las personas inimputables podrán ser entregadas por la autoridad judicial o ejecutoria, en su caso, a quienes legalmente corresponda

hacerse cargo de ellos siempre que se obliguen a tomar las medidas adecuadas para su tratamiento y vigilancia, garantizando por cualquier medio y a satisfacción de las mencionadas autoridades en el cumplimiento de las obligaciones contraídas.

La autoridad ejecutora podrá resolver sobre la modificación o conclusión de la medida, en forma provisional o definitiva, considerando las necesidades del tratamiento, las que se acreditarán mediante revisiones periódicas, con la frecuencia y características del caso.

El artículo 534 del Código Federal de Procedimientos Penales establece: "Cuando un reo enloquezca después de dictarse en su contra sentencia irrevocable que lo condene a pena corporal, se suspenderán los efectos de ésta mientras no recobre la razón, internándosele en un hospital público para su tratamiento. Sorprende que, frente a estas disposiciones y al espíritu que las anima, suponen la imposibilidad de llevar adelante un proceso, esto sucede con la muerte del procesado, ya que no podrá juzgarce a un ente inexistente.

IV.2.3. Perdón del ofendido

Es la causa que extingue la responsabilidad penal durante el proceso, en los delitos que se persiguen a instancia de parte

(querrela). Algunos tratadistas lo consideran como una causa de extinción de la acción penal criterio inadecuado, ya que la acción penal como derecho a la jurisdicción es inextinguible. La realidad, hablando procesalmente, se trata de una causal de sobreseimiento en la instancia penal, en los tipos señalados por nuestra legislación sustantiva.

El artículo 93 del Código Penal declara "el perdón o el consentimiento del ofendido extingue acción penal, cuando concurren los siguientes requisitos:

- Que el delito sea perseguido a instancia de parte (querrela);
- Que el perdón se conceda por el ofendido o por persona que reconozca ésta ante la autoridad, como legítimo representante.
- Que el perdón se conceda ante el Ministerio Público si este no ha ejercitado la acción penal o ante el órgano jurisdiccional antes de dictar sentencia de segunda instancia.
- Una vez otorgado el perdón, este no podrá ser revocado.

De tal forma que el perdón debe darse antes de que el Ministerio Público haga sus conclusiones o que estas al formularlas no sean acusatorias, y además sean de los delitos seguidos por querrela y no de oficio.

IV.2.4. Amnistía

La amnistía se otorga por el poder Legislativo que significa: El olvido total de los delitos cometidos en un orden político, por ejemplo: en una rebelión con la cual se declaran extinguidas por la ley que se dicte al efecto.

La amnistía está regulada en nuestra constitución en su artículo 73 fracción XXII. En cuanto a la reparación del daño habrá de suspenderse a los términos en que se dicte la ley de amnistía si en ella hay alguna previsión o declaración al respecto.

En atención a lo anterior, es procedente hacer mención, de la ley de amnistía, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de septiembre de 1978, de acuerdo con lo cual se decreto la amnistía de todas las personas en contra de quien se haya ejercido acción penal, ante los Tribunales de la Federación o ante los Tribunales del Distrito Federal en materia del fuero común, a partir de la fecha antes citada por los delitos de sedición (contra la seguridad de la nación que se comete en forma tumultuaria sin armas, al resistir o atacar a la autoridad para impedir el ejercicio de su función con el objeto de abolir, reformar, destruir o impedir la integración de la constitución a la Federación o su libre ejercicio, así como de altos funcionarios de la Federación, o porque hayan invitado e instigado o incitado a la rebelión, o por conspiración u otros delitos cometidos formando parte de grupos e

impulsados por movimientos políticos con el propósito de alterar la vida institucional del país, que no sea contra la vida, la integridad corporal, terrorismo o secuestro.

Esta ley no incurrió en el error en el sentido de que no nada más de quien se encuentran procesados sino que termina en su artículo segundo que los individuos que se encuentran actualmente sustraídos de la acción de la justicia, dentro o fuera del país, por los motivos ya señalados, podrán gozar de la amnistía.

De tal forma que la amnistía es otra forma de sobreseer el proceso, siempre y cuando llenen los requisitos de esta ley.

IV.2.5. Indulto

El indulto de acuerdo a los artículos 89, fracción XIV, de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, 94 al 99 del Código penal 603 al 618 del Código de Procedimientos del Distrito Federal, y 557 al 568 del código federal de procedimientos penales. El indulto, gracia que nació cuando se creía que toda jurisdicción y facultad de justicia radicaba en el rey, quien le delegaba los tribunales y podía retirarla para su ejercicio directo, se otorga hoy por el ejecutivo, aunque se a llegado a exigir en los casos de indulto necesario, un procedimiento previo ante los tribunales para formar el expediente y rendir un dictamen que, si es negativo, pone

un punto final a la tramitación y si es favorable pone el asunto en manos del Presidente de la República para su resolución, el indulto debe notarse, a pesar de ser un perdón se habla de indultos necesarios, que deben otorgarse cuando se descubra que el delito por el que se condeno a una persona no lo cometió o cuando se dicte una nueva ley que quite el carácter de delictuoso a los hechos que sirvieron de base a la condena, lo que hace notar o secar el derecho los efectos de la sentencia, en resumen cuando no hay que perdonar.

De tal forma que el indulto es otra forma de sobreseer el proceso, y en la que el procesado gozará de la libertad después de haberle otorgado el indulto por parte del ejecutivo y sin que se le pueda juzgar nuevamente por el mismo delito posteriormente.

IV.2.6. Prescripción de la acción penal

La prescripción es un medio extintivo tanto de la acción penal como la pena y se funda en el transcurso del tiempo que borra el recuerdo social de las ofensas, lo que presentará al proceso y la sanción como algo injusto e inmotivado; borra o hace difíciles las pruebas que oportunamente pudieron presentarse, orillando a fallos inseguros que habría de basarse en testimonios alterados por el olvido y su reconstrucción, en otros medios procurados artificialmente, y supone una especial injusticia de toda pena que

se imponga sobre todas las que el reo ha sufrido, ya por su propia condición de prófugo; se dice que además un lapso importante sin que la persona haya incidido en nuevos delitos permite presumir su enmienda, pero sobre todo se busca consolidar algún día la tranquilidad y la paz que permitan a todos dedicarse al trabajo, a las atenciones familiares y a todas las actividades humanas y sociales.

Los términos necesarios para consumar la prescripción fueron estimados por el legislador en relación con la gravedad del delito, y fijados en los artículos 102 al 108, 113 y 116 en relación con el 118 del Código Penal, admitiéndose casos indiscutibles de interrupción en que se anula el tiempo transcurrido y debe comenzarse de nuevo la cuenta.

Puede considerarse también la suspensión, en casos como el que menciona el artículo 909 del Código Penal aunque en aparente contradicción con lo dicho en el 112 puesto que el primero declara: "Cuando para deducir una acción penal sea necesario que antes se termine un juicio diverso criminal, no comenzará a correr la prescripción sino hasta que el juicio previo se haya pronunciado sentencia irrevocable"; y en el 112 se asienta: "Si para deducir una acción penal exigiere la ley declaración de alguna autoridad, 91 gestiones que a ese fin se practiquen antes del término señalado en el artículo presente" (Antes de que haya transcurrido la mitad del término), interrumpida la prescripción.

Por lo que respecta a la prescripción se puede decir lo siguiente, que nadie puede ser acusado cuando el delito ya sentenciado, de tal forma que nadie puede ser juzgado o procesado cuando el delito no existe por el simple transcurso del tiempo, y ésta podría ser otra forma de sobreseer, el proceso ya que no existe delito que perseguir

IV.2.7. La no formulación de conclusiones como previene el artículo 315 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal

Cuando el Ministerio Público no formula las conclusiones, este pierde un derecho ante la posición del juicio que se vaya a seguir, porque como ya dijimos, que las conclusiones son: El acto con que las partes definen su posición en el juicio, resumiendo analíticamente, el material reunido hasta el cierre de la instrucción y valorándolo conforme a derecho.

De tal forma que el Ministerio Público tácitamente está demostrando que no es culpable el procesado por el delito que se le imputa al no formular dichas conclusiones, de tal forma que está sobreseiendo el proceso, o dicho de otra forma esta solicitando el sobreseimiento, ya que él no lo sobresee sino el Juez quien tiene esa facultad, ya que el Ministerio Público lo solicita y el Juez es quien resuelve dicha solicitud.

Nuestro Código de Procedimientos Penales para el Distrito señala en su artículo 315 lo siguiente: "Transcurridos o renunciados los plazos a que se refiere el artículo anterior (El inculcado o su defensor podrán renunciar a los plazos señalados anteriormente, cuando así lo consideren necesario para ejercer el derecho de defensa), o si hubiere promovido prueba, el juez declarará cerrada la instrucción y mandará poner la causa a la vista del Ministerio Público y de la defensa, en un plazo de cinco días para cada una, de las partes en la formulación de conclusiones. Si el expediente excediere de 200 fojas, por cada 100 de exceso o fracción se aumentará un día al plazo señalado sin que este sea mayor de 30 días hábiles.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior sin que el Ministerio Público haya presentado conclusiones el juez deberá informar inmediatamente mediante notificación personal, al Procurador acerca de esta omisión para que dicha autoridad ordene la formulación de las conclusiones pertinentes, en un plazo de 10 días hábiles. Si transcurren los plazos a que alude el párrafo anterior sin que se formulen las conclusiones, por el Ministerio Público, el Juez tendrá por formuladas conclusiones de no acusación y el procesado será puesto en inmediata libertad y se sobreseerá el proceso.

Ahora bien nuestro Código Federal de Procedimientos Penales dedica un capítulo sobre las conclusiones, en su artículo 291

señala lo siguiente: Cerrada la instrucción se mandará poner la causa a la vista del Ministerio Público por 10 días para que formule conclusiones por escrito Si el expediente excediere de 200 fojas, por cada 100 de exceso o fracción se aumentará un día al plazo señalado sin que nunca sea mayor de 30 días hábiles.

Transcurrido el plazo a que se refiere el artículo anterior sin que el Ministerio Público haya presentado conclusiones, el Juez deberá informar inmediatamente al Procurador General de la República acerca de esta omisión, para que dicha autoridad ordene la formulación de las conclusiones pertinentes, en plazo de 10 días hábiles, contados desde la fecha en que se haya notificado la omisión, sin perjuicio de que se apliquen las sanciones que correspondan; pero, si el expediente excediere de 200 fojas, por cada 100 de exceso o fracción se aumentará un día en el plazo señalado, sin que nunca sea mayor de 30 días hábiles. "Si transcurridos los plazos a que se refiere el párrafo anterior sin que se formulen conclusiones, el juez tendrá por formuladas conclusiones de no acusación y el procesado será puesto en inmediata libertad y se sobreseerá el proceso."

Como conclusión podemos decir, tanto el Código Federal y el del Distrito Federal regulan la misma situación en cuanto a la formulación de conclusiones por parte del Ministerio Público.

IV.3. Momento procedimental en que debe pronunciarse el sobreseimiento

En México como ya dijimos sólo existe el sobreseimiento definitivo y no el sobreseimiento provisional, el fenómeno que ahora nos ocupa consiste en qué momento procedimental debe pronunciarse el sobreseimiento. Ambos códigos disponen el sobreseimiento en caso de conclusiones no acusatorias por parte del Ministerio Público.

Algunos autores indican que estas conclusiones no acusatorias son en realidad una hipótesis especial, de desistimiento de la acción penal. Así lo manifiestan la profesora Olga Islas de González Mariscal en su libro *El Sistema Procesal Penal en la Constitución*. El profesor Ovalle Favela señala que esta institución carece de toda lógica y hace que el Ministerio Público usurpe la función de decidir la controversia, que debe corresponder exclusivamente al juzgador.⁴⁵

Como se sabe las conclusiones son el acto con que las partes definen su posición en el juicio, es decir, resumiendo analíticamente el material reunido hasta el cierre de la instrucción y valorándolo conforme a derecho.

Según Pina y Palacios, frecuentemente no se da una definición

⁴⁵ Ovalle Favela, *Teoría General del Proceso*, México, 1992, Ed. Karla, 2ª ed., pág. 17-18.

de que debemos entender por conclusiones, lo cual lo define de la siguiente manera: "El acto mediante el cual las partes analizan los elementos instructorios y sirviéndose de ellos, fijan sus respectivas situaciones con respecto al debate que va a plantearse. Las conclusiones tienen por objeto que las partes puedan expresar en forma concreta el resultado del análisis que han hecho de los actos instructorios, determinando cual va a ser la posición que va adoptar para el juicio".⁴⁶

La sentencia instructora que declara no haber lugar a proceder a juicio, el código las define, como sobreseimiento a los fines puramente nominales que conviene respetar, sin embargo, hacemos notar:

- a) Que la expresión sobreseimiento se refiere únicamente a la sentencia de no haber lugar a proceder en consecuencia; el sobreseimiento sirve para caracterizar a todas las sentencias que concluyen la instrucción sin desembocar en la fase del juicio.⁴⁷

IV.4. El sobreseimiento en el Código Federal de Procedimientos Penales

⁴⁶ Piña y Palacios, Derecho Procesal Penal, Ed. Porrúa, 3ª ed., pág. 183.

⁴⁷ Giovanni Leone, Tratado de Derecho Procesal Penal, Buenos Aires, Ed. Ejea, pág. 134.

Nuestra ley, Federal contempla un capítulo especial en el cual hace referencia al sobreseimiento, desde legislaciones, anteriores. No sucedía lo mismo, en relación al código de procedimientos penales del Distrito Federal. La reforma de 1990 introdujo en el ordenamiento al correspondiente capítulo, aprovechando para ello el espacio que había quedado vacante, si cabe la expresión, al ser suprimidos los artículos 660 a 667 a propósito del tribunal de menores, por la ley orgánica y normas de procedimientos de los tribunales de Menores y sus instituciones auxiliares en el Distrito federal, de 1941, luego revelada por la ley de los consejos tutelares de 1973. La materia de sobreseimiento que ha quedado así, en un título al que no corresponde este género de prevenciones.

El Código Federal de procedimientos penales, reglamenta el sobreseimiento un capítulo único en título octavo de la legislación en cuestión, conteniéndose en los artículos 298 al 304.

De acuerdo al artículo 298 nuestra legislación establece lo siguiente:

- I. Cuando el Procurador General de la República confirme o formule conclusiones no acusatorias;
- II. Cuando el Ministerio Público lo solicite, en el caso que se refiere el artículo 138;
- III. Cuando aparezca que la responsabilidad penal está extinguida;

- IV. Cuando no se hubiere dictado auto de formal prisión o de sujeción a proceso y aparezca que el hecho que motivó la averiguación no es delictuosa o, cuando estando agotada ésta se compruebe que no existió el hecho delictuoso que la motivó;
- V. Cuando, habiéndose decretado la libertad por desvanecimiento de datos, esté agotada la averiguación y no existan elementos posteriores para dictar una nueva orden de aprehensión, o se esté en el caso previsto por la parte final del artículo 426.

Artículo 426. La resolución que conceda la libertad tendrá los mismos efectos que el auto de libertad por falta de elementos para procesar, quedando expeditos el derecho del Ministerio Público para pedir nuevamente la aprehensión del inculcado y la facultad del tribunal para dictar nuevo auto de formal prisión si aparecieren posteriormente datos que le sirvan de fundamento y siempre que no se varíen los hechos delictuosos motivo de procedimiento. Cuando la libertad se resuelva con el apoyo en la fracción I del artículo 422 tendrá efectos definitivos y se sobreseerá el proceso.

Artículo 422. La libertad de desvanecimiento de datos procede en los siguientes casos:

- I. Cuando en cualquier estado de la instrucción y después de dictado el auto de formal prisión aparezcan plenamente desvanecidos los datos que sirvieran para comprobar los elementos del tipo del delito;
- II. Cuando en cualquier estado de la instrucción y sin que hubieren aparecido datos posteriores de responsabilidad, se hayan desvanecido plenamente los considerados en el auto de formal prisión para tener al detenido como presunto responsable.
- IV. Cuando está plenamente comprobado que en favor del inculpado existe alguna eximente de responsabilidad.
- VII. Cuando existan pruebas de que acrediten fehacientemente la inocencia del acusado.
- VIII. En cualquier otro caso que la ley señale;

En los casos de sobreseimiento siempre será el Juez el que decida si procede o no; en ningún caso procederá el sobreseimiento en segunda instancia.

En segunda instancia el sobreseimiento procederá, de oficio a petición de parte, sólo en el caso de la fracción III de este artículo o cuando alguna de las partes lo promuevan exhibiendo pruebas supervinientes que acrediten la inocencia del acusado.

Artículo 299. "El procedimiento cesará y el expediente se mandará a archivar en los casos de la fracción IV del artículo 298,

o cuando está plenamente comprobado que los únicos presuntos responsables se hayan en alguna de las circunstancias a que se refiera las fracciones I, II, III, V y VI del artículo 298 pero si alguno no se encontrará en tales condiciones en procedimiento continuara por lo que a el se refiere, siempre que no deba suspenderse en los términos del capítulo III de la sección II del título décimoprimer. Cuando se siga el procedimiento por dos o más delitos y por lo que toca a alguno exista causa de sobreseimiento éste decretará por lo que al mismo se refiere y continuará el procedimiento en cuanto a los demás delitos, siempre que no deba suspenderse.

Artículo 300. "El sobreseimiento puede decretarse de oficio o a petición de parte, en los casos de las fracciones I a IV del artículo 298 en la última forma en los demás.

Artículo 301. " El sobreseimiento se resolverá cuando se decrete de oficio. Si fuere a petición de parte se tramitará por separado y en forma de incidente no especificado.

Artículo 302. "No podrá dictarse auto de sobreseimiento después de que hayan sido formuladas las conclusiones por el Ministerio Público, excepto en los casos a que se refiere las fracciones I y II del artículo 298.

Artículo 303. "El inculpado a cuyo favor se haya decretado el

sobreseimiento será puesto en absoluta libertad respecto al delito por el que se decretó".

Artículo 304. "El auto de sobreseimiento que haya causado estado, surtirá los efectos de una sentencia absolutoria con valor de cosa juzgada".

En este punto desarrollado podemos observar que el sobreseimiento esta reglamentado de una manera detallada de tal forma que previene todos los casos que puedan ocurrir para decretar el sobreseimiento aun en segunda instancia siempre y cuando los elementos señalados para el efecto.

IV.5. El sobreseimiento en el Código de Procedimientos Penales en el Distrito Federal

En el tema de sobreseimiento, los puntos sobresalientes son las causas de dicha resolución, la forma de plantearlas y los efectos que produce.

El primer asunto se destina al artículo 660 del Código de procedimientos penales para el Distrito Federal, que en buena medida reproduce el texto del artículo 298 del Código Federal de Procedimientos penales.

Realizaremos enseguida el examen de dicho artículo 660, indicando su relación con el artículo 298 de nuestro Código federal que sirve como antecedente.

El artículo 660 señala lo siguiente: " El sobreseimiento procederá en los siguientes casos:

- I. Cuando el Procurador general de justicia del Distrito Federal confirme o formule conclusiones no acusatorias.

Como ya hemos dicho que las conclusiones son el acto con que las partes definen su posición en el juicio, resumiendo, analíticamente, el material reunido hasta el cierre de la instrucción valorando conforme a derecho.

Las conclusiones formuladas por el agente del Ministerio Público adscrito al tribunal en que se sigue el proceso, pueden ser examinadas por el jefe de la institución, el procurador o por el funcionario en el que, por delegación recaiga esta actividad, quien a de confirmarlas. Sustituirlas u ordenar que se formulen de nuevo. Si el propio Procurador ha confirmado o formulado y presentado conclusiones, se representan, en definitiva; la posición del Ministerio Público.

- II. Cuando aparezca que la responsabilidad penal esta extinguida;

En la fracción II determina el sobreseimiento cuando aparezca que la responsabilidad penal esta extinguida (corresponde a la fracción III del texto federal). Aquí se trata de aplicar el titulo quinto del libro primero del código penal; que estipula cuando se extingue la responsabilidad penal. Lo que ocurre en realidad, es la extinción de la pretensión punitiva. (a encauzar por la acción penal o por ejecución de la pena o medida, según el caso).

III. Cuando no hubiese dictado auto de formal prisión o de sujeción a proceso y aparezca que el hecho que motivo la averiguación no es delictuoso cuando esta agotada ésta, se compruebe que no existió el hecho delictuoso que lo motivó.

La fracción III equivale a la fracción IV del artículo 298 del código federal de procedimientos penales, hace procedente el sobreseimiento cuando todavía no se hubiese dictado el auto de procesamiento, sea el de formal prisión, sea el de sujeción a proceso. Y aparezcan que el hecho que motiva la averiguación no es delictuoso o cuando estando agotada ésta. Se comprueba que no existió el hecho delictuoso que lo motivó. Aquí hay que distinguir dos cuestiones: por una parte, los factores del sobreseimiento; por la otra, su oportunidad procesal.

No hay duda en el primer asunto: la existencia del hecho se refiere, obviamente, al mundo de la realidad; se ha sustentado un

procedimiento penal en la supuesta realización de cierto acontecimiento que a la postre resulta desvirtuado.

El segundo alude a la atipicidad de la conducta: no existe el hecho que dio motivo a la averiguación pero, es plenamente neutro, por atípico; queda fuera de las hipótesis punibles.

Hablemos de la oportunidad el supuesto que la ley contempla, aún no se dicta auto de procesamiento pero existe ya desde luego, procedimiento ante la autoridad jurisdiccional de rigor hay proceso, la averiguación de que se habla no puede ser la previa, que compete al Ministerio Público. Este órgano ha ejercitando ya la acción penal y no existe determinación alguna (antes del sobreseimiento ahora examinado), que desecha el planteamiento del Ministerio Público. Ahora bien, nos hallamos en la etapa procesal posterior al ejercicio de la ejecución de la acción, con la consecuente radicación del proceso, y anterior a los autos de formal prisión o de sujeción a proceso, el juzgador podría resolver, en su momento, la libertad por falta de elementos o de méritos pero no es así; esto quiere decir, que la averiguación aludida es la que realiza ante y por órgano jurisdiccional en este período procesal, de la que se desprende una resolución terminante: el sobreseimiento, porque la conducta es atípica o porque no ha existido el hecho que se imputa al inculpado será el juzgador quien pondere caso, la basta con las actuaciones practicadas para adquirir certeza de la causa de sobreseimiento, sin necesidad de

integrar su convicción, todavía indecisa, con el apoyo de nuevas probanzas, y por ende hay sustento y es la hora de un sobreseimiento, no apenas de una precaria liberación por falta de méritos o de elementos para procesar.

IV. Cuando habiéndose decretando la libertad por desvanecimiento de datos, está agotada la averiguación y no existan elementos posteriores para dictar nueva orden de aprehensión, o se está en el caso previsto por el artículo 546.

La fracción IV que corresponde a la V del artículo 298 del Código Federal incluye dos supuestos: que se hubiese decretado la libertad por desvanecimiento de datos, esté agotada la averiguación y no aparezca elementos posteriores para dictar nueva orden de aprehensión; o que se este en el caso contemplado por el artículo 546 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que también alude, como adelante referiré, a la libertad por desvanecimiento de datos.

Artículo 546 " En cualquier estado del proceso en que aparezca que se han desvanecido los fundamentos que haya servido para decretar la formal prisión o sujeción a proceso, podrá decretarse la libertad del procesado, por el Juez, a petición de parte y con audiencia del Ministerio Público, a la que éste no podrá dejar de asistir.

- V. Cuando esté plenamente comprobado que en favor del inculpado existe alguna causa eximente de responsabilidad.

La fracción V hace procedente el sobreseimiento cuando este plenamente comprobado que en favor del inculpado existe alguna causa eximente de responsabilidad. Equivalente Federal en la fracción VI del artículo 298. Las eximentes son las previstas en el artículo 15 del Código Penal.

- VI. Cuando existan pruebas que acrediten fehacientemente la inocencia del acusado.

¿Qué alcance tiene la expresión inocencia? entiendo que se alude a los casos en que no existe el hecho imputado, éste no es punible, el inculpado no participó en el bajo alguno de los títulos de la artículo 13 del Código Penal o existe, en favor de aquél, una excluyente de responsabilidad.

- VII. Cuando se trate de delitos culposos que sólo produzcan daño en propiedad ajena y/o lesiones de las comprendidas en los artículos 289 o 290 del Código Penal, si se paga la reparación del daño a la víctima o al ofendido por el delito, si el inculpado no; hubiera abandonado a aquélla, y no se encontrase el activo en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o sustancias

que produzcan efectos similares.

Lo anterior, no procederá cuando se trate de culpa calificada como grave, conforme a la parte conducente del artículo 60 del Código Penal.

VIII. Cuando así lo determine expresamente este Código.

El artículo 661 establece lo siguiente: "El procedimiento cesará y el expediente se mandará a archivar en los casos de las fracciones III y VII del artículo antes mencionado, o cuando esté plenamente comprobado que los únicos probables se hallan en alguna de las circunstancias a que se refieren las fracciones I, II, IV, y VIII del mismo; pero si alguno no se encontrare en tales condiciones, el procedimiento continuará por lo que se refiere, siempre que no deba suspenderse en términos de este código.

Artículo 662. Cuando se gire el procedimiento por dos o más delitos y por lo que toca a alguno existe causa de sobreseimiento, éste se decretará por lo que el mismo se refiere y continuará por lo que al mismo se refiere y continuará el procedimiento en cuando a los demás delitos, siempre que no deba suspenderse.

Artículo 663. "EL sobreseimiento puede decretarse de oficio o de petición de parte, en los casos de las fracciones I a III y a VII del artículo 660, y en la última forma en los demás.

Cuando el sobreseimiento sea a petición de parte, será el juez quien decida si procede o no.

En cuanto al artículo 665 nos establece lo siguiente: No podrá dictarse auto de sobreseimiento después de que hayan sido formuladas conclusiones por el Ministerio Público, excepto en los casos a que se refiere las fracciones I II V VI VII del artículo 660 de este código.

Artículo 666. "El inculpado a cuyo favor se haya decretado el sobreseimiento, será puesto en absoluta libertad respecto del delito porque se decreto el acto de formal prisión.

El último artículo sobre el sobreseimiento nos establece lo siguiente: El auto de sobreseimiento que haya causado estado surtirá los efectos de una sentencia absolutoria con valor de cosa juzgada artículo 667.

IV.6. Efectos al pronunciarse el sobreseimiento en el proceso

Como ya hemos hablado del sobreseimiento en la doctrina suele hablarse de dos formas de determinar el proceso. La más relevante manera natural de concluir el proceso es la sentencia que pone fin a la instancia, resolviendo sobre el asunto materia de la controversia.

Es posible que el proceso culmine con otra determinación: El sobreseimiento.

Ente las formas de concluir, el proceso señala Alcalá Zamora" distingue actos de las partes, y actos del juzgador además de inactividad de las partes y hechos que impiden la continuación del proceso. A la categoría de actos del juzgador pertenece la sentencia y el sobreseimiento".⁴⁸

Igualmente se trata, como en el caso de la sentencia de una resolución judicial. Tiene carácter siempre definitivo (no existe entre nosotros el llamado sobreseimiento provisional, que se asimilaría a la absolución de la instancia, proscrita en nuestra constitución en su artículo 23 cuya frase final estipula: Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia.

El profesor Herrera y Lapsó considera que la libertad por falta de méritos o de elementos para procesar, con efectos precarios, constituyen un efecto de absolución de la instancia y produce los mismos efectos de una sentencia absolutoria, viene al caso el sobreseimiento cuando aparece prácticamente inútil o jurídicamente innecesarias llevar adelante el proceso; se interrumpe su normal desenvolvimiento, y se procede a sobreseer.

En la averiguación previa existe una resolución de efectos

⁴⁸ Alcalá y Zamora, Derecho Procesal Penal, Tomo II, Ed. Porrúa, 3ª ed., pág. 210.

controvertidos. El Código Federal de Procedimientos Penales dispone que la resolución de no ejercicio de la acción penal de acuerdo al artículo 138 que establece lo siguiente: "El Ministerio Público promoverá el sobreseimiento y la libertad absoluta del inculpado cuando durante el proceso aparezca que la conducta o los hechos no son constitutivos de delito conforme a la descripción típica contenida en la ley penal; que el inculpado no tuvo participación en el delito que se persigue, que la pretensión punitiva esta legalmente extinguida, o que existe en favor del inculpado una causa excluyente de responsabilidad.

También se sobreseerá los procedimientos concernientes a delitos culposos que solo produzcan daño en propiedad ajena y/o lesiones de las comprendidas en los artículos 289 y 290 del código penal, si se cubre la reparación del daño causado a la víctima u ofendido y el inculpado no haya abandonado a aquellas ni halla actuado hallándose en estado de ebriedad o bajo el efecto de estupefacientes o psicotrópicos. Lo anterior no se concederá cuando se trate de culpa que se califique de grave conforme ala parte conducente del artículo 60 del código penal.

De la lectura anterior se desprende que impide definitivamente el ejercicio de la acción penal respecto a los hechos que la motiven, que en algunos ordenamientos equivale a un sobreseimiento. Se trata de la resolución de no ejercicio de acción penal, llamada de archivo o sobreseimiento administrativo. Esta determinación es

impugnabile por el ofendido, en virtud del vigente monopolio del Ministerio Público en el ejercicio de la acción penal; añádase la falta de interés jurídico del ofendido para reclamar la imposición de pena, pues no es titular de la pretensión punitiva y tiene a salvo la posibilidad de reclamar por la vía civil el resarcimiento del daño y el perjuicio que le fueron causados.

El sobreseimiento acarrea los mismos efectos que una sentencia absolutoria, incluso la firmeza de cosa juzgada, una vez que causa estado el auto correspondiente y así lo establece tanto el Código Federal y el Código del Distrito Federal de Procedimientos Penales. En cuanto al Código Federal en su artículo 304 nos señala lo siguiente: "El auto de sobreseimiento que halla causado estado, surtirá los mismos efectos de una sentencia absolutoria con valor de cosa juzgada.

Y el Código del Distrito Federal en su artículo 304 nos señala lo siguiente: "El auto de sobreseimiento que haya causado estado, surtirá los mismos efectos de una sentencia absolutoria con valor de cosa juzgada". Y el Código del Distrito Federal de Procedimientos Penales establece lo siguiente: "En su artículo 324 el auto de sobreseimiento producirá los mismos efectos que una sentencia absolutoria". En consecuencia, ocasiona que cese el procedimiento se archive lo actuado y se produzca la absoluta libertad del inculcado de acuerdo al artículo 303 que señala lo siguiente: "El inculcado a cuyo favor se halla decretado el

sobreseimiento será puesto en absoluta libertad respecto al delito por el que se decretó".

También trae consigo la devolución del depósito a la cancelación de la garantía en caso de haberse constituido éstos para caucionar la libertad provisoria.

De acuerdo al artículo 415 de Código Constitucional Federal en la fracción III que establece lo siguiente: " El tribunal ordenará la devolución del depósito que mandará cancelar la garantía.

Fracción III cuando se decrete el sobreseimiento en el asunto o libertad del inculcado.

En cuanto al Código de Procedimientos Penales en el Distrito Federal en su artículo 572 fracción V establece lo siguiente:" el juez o tribunal ordenarán la devolución de los depósitos y mandara cancelar las garantías cuando:

Fracción V.- Si durante la inscripción apareciere que el delito o delitos materia del auto de formal prisión son de los considerados como graves.

Desde luego que aprovecha únicamente al inculcado que se encuentre dentro de los supuestos de sobreseimiento de acuerdo a lo que establece el artículo 299 del código federal de procedimientos

penales:" El procedimiento cesara y el expediente se mandará a archivar en los casos de la fracción IV del artículo 298. O cuando este plenamente comprobado que los únicos presuntos responsables se halla en alguna de las circunstancias que se refiere las fracciones I,II,III,V y VI del artículo 298; pero si alguno no se encuentra en tales condiciones el procedimiento continuara por lo que a el se refiere, siempre que no deba suspenderse en los términos del capítulo III de la sección segunda del titulo decimoprimer

CONCLUSIONES

Primera. Podemos considerar que el proceso penal desde la antigüedad hasta nuestros días a tenido una evolución enorme, en lo que respecta a las garantías del procesado y en lo concerniente a las etapas del proceso. Por ejemplo los Derechos de los Griegos y los Romanos se caracterizaba por que el acusador era el mismo ofendido y tenían que exponer verbalmente su caso, ante los jueces, en tanto que el acusado tenía que defenderse por sí mismo.

Segunda. Por lo que podemos decir, respecto al Derecho Canónico, se distingue de los anteriores Griego y Romano, por el sistema de enjuiciamiento inquisitivo, es decir, la facultad de poder Juzgar y condenar sin que el acusado pueda demostrar su inocencia, ya que el mismo tribunal del santo oficio realizaba todo lo concerniente a la Averiguación previa e imponía las penas de acuerdo a su propio criterio, en una palabra, no había ninguna otra instancia para recurrir en caso de inconformidad, por parte del acusado.

Tercera. En cuanto al Derecho Español se caracterizó en otorgarle garantías individuales al procesado frente al acusador y el juez; ahora bien en cuanto a los derechos de los Aztecas y el Maya, el primero tenía una organización en la impartición de justicia, es decir, existían lo que hoy llamaríamos salas, en lo civil, penal o criminal y los que conocían de los asuntos

militares; el derecho de los Mayas estaba caracterizado en la rigidez en las sanciones.

Cuarta. Siguiendo el orden de la historia del proceso penal, en lo que respecta al derecho procesal de la colonia de la nueva España, se caracterizó por el surgimiento de nueva cuenta del sistema inquisitivo, y en cuanto al Derecho Mexicano después de la independencia siguió tomando las Instituciones Jurídicas existentes.

Quinta. Nuestro Derecho Procesal Penal vigente constituye ya una garantía en la impartición de justicia, dado que el procesado se le reconocen ciertas garantías de acuerdo al artículo 20 Constitucional, y en cuanto a las etapas para comprobar y juzgar a un presunto responsable de un ilícito se divide en procedimiento que abarca la Averiguación Previa y el proceso que es la etapa en donde se comprueba si es o no responsable del presunto ilícito que se le imputa hasta dictar sentencia.

Sexta. El proceso da origen a relaciones de orden formal en que intervienen el Ministerio Público, el acusado, la defensa, el ofendido por el delito de manera principal y secundariamente los testigos, peritos, etc. sin perder de vista que el proceso es el medio para la definición de las relaciones de derecho. sustantivo que nacen del delito, en tanto que el procedimiento es la etapa en donde solamente intervienen el

Ministerio Público en la averiguación previa con el fin de que si solicita el ejercicio de la acción penal cuando se halla comprobado en el delito que se le impute.

Séptima. En cuanto a lo que corresponde al procedimiento depositado en el Ministerio Público este debe de seguir una averiguación previa en cuanto a la investigación de un supuesto ilícito; de tal manera que para solicitar el ejercicio de la acción penal por parte del Juez competente, éste debe de llenar los requisitos de procedibilidad consistentes: Denuncia (querrela o de oficio), integración del cuerpo del delito y por lo consiguiente la presunta responsabilidad que da como consecuencia la consignación ante el Juez competente.

Octava. El sobreseimiento cuya figura jurídica tiene los mismos efectos que una sentencia absolutoria, figura entre nuestro Derecho Procesal Penal con carácter siempre definitivo. De tal manera que culmina el proceso seguido en contra del procesado, dejando en libertad de todo cargo que se le impute.

Novena. No hay que confundirnos en cuanto al procedimiento y al proceso; al primero le corresponde a la autoridad administrativa encabezada por el Ministerio Público que tiene a su cargo la acusación del imputado y que esto lo hace a través de la averiguación previa que realiza, y el segundo es el proceso al cual le corresponde a la autoridad Judicial representado por el Juez que

tiene a su cargo juzgar al procesado y comprobar si es culpable o no.

Décima. Como se apunto en mi trabajo de investigación, en los casos en que se consulte el no ejercicio de la acción penal y la formulación de conclusiones no acusatorias, así como las consultas que el Ministerio Público Federal formule a las prevenciones que la ley prevenga respecto a la omisión de formular conclusiones en el término legal, estas deben de realizarse antes de que se pronuncie sentencia.

Décima primera. Cuando el Ministerio Público no ejercita la acción penal, por que en la averiguación previa no encontró elementos suficientes para consignar, puede sobreseer el procedimiento llamado de archivo o administrativo.

BIBLIOGRAFIA

- ACERO, Julio, Procedimientos penales., ed. Séptima, Ed. Cajita; Ciudad de Puebla, 1976, p.p. 497
- ARILLA Bas, Fernando, El procedimiento penal en México, ed. Décima tercera, Ed. Kratos, México, D. F., 1991, p.p. 478
- BORJA Osorio, Guillermo, Derecho procesal penal, Ed. Cajita, ed. 2º año, 1981, p.p. 478
- BAUMANN, Jurgen Derecho procesal penal, Ed. Depalma, Buenos Aires, ed. 3ª, p.p. 299
- BRISÑO Sierra, Humberto, Estudios de Derecho procesal, Ed. Cárdenas, ed. 1ª; volumen I, 1980, p.p. 642
- COLIN Sánchez, Guillermo, Derecho Mexicano de procedimientos penales, Ed. Porrúa, ed. 12ª, México, p.p. 724
- CARNELUTTI, Francesco Derecho mexicano de procedimientos penales, Ed. Europa-Americana, Buenos Aires 1971, ed. 2ª, p.p. 478
- DE PINA Vara, Rafael, Diccionario de Derecho, Ed. Porrúa, ed. 12ª, México 1984, p.p. 510
- DIAZ de León, Marco Antonio, Diccionario de Derecho procesal penal, Ed. Porrúa, ed. 3ª, México, 1989; Tomo II
- DORANTES Tamayo, Luis, elementos de Teoría General del Proceso, Ed. Porrúa, ed. 2ª, año 1986, p.p. 309

- GARCIA Ramírez, Sergio, Derecho procesal penal, Ed. Porrúa, ed. 2ª, año 1983, p.p. 675
- GONZALEZ Bustamantes, Juan José, Principios de derecho procesal penal mexicano, Ed. Porrúa, ed. 8ª, p.p. 419
- GONZALEZ Bustamantes, Juan José, Derecho Procesal Mexicano, Ed. Porrúa, ed. 9ª, p.p. 419
- GARCIA Ramírez, Sergio, Proceso penal y derechos humanos, Ed. Porrúa, México 1992, ed. 1ª, p.p. 328
- HERNANDEZ López, Aaron, El proceso penal Federal Comentado, Ed. Porrúa, ed. 1ª; p.p. 383
- LEONE, Giovanni, Tratado de Derecho Procesal Penal, Tomo II, Ed. Ejea, ed. Jurídicas Europeas-Americanas, Buenos Aires, p.p. 579
- MANCILLA Ovando, Jorge Alberto, Las Garantías Individuales y su aplicación en el proceso penal, Ed. Porrúa, México 1993, ed. 6ª; p.p. 259
- OSORIO y Nieto, César Augusto; La Averiguación Previa, Ed. Porrúa; ed. 5ª; p.p. 487
- PALOMAR de, Miguel Juan; Diccionario de Derecho; Ed. Mayo, ed. Porrúa, 4ª ed., México, 1981
- RIVERA Silva, Manuel, El procedimiento penal, Ed. Porrúa, ed. 22ª; México, 1993, p.p. 403

VILLALOVOS, Ignacio, Derecho Penal Mexicano, Ed. Porrúa, México 1990, ed. 5ª, p.p. 640

ZAMORA Pierce, Jesús, Garantías y proceso penal, Ed. Porrúa, México 1993, ed. 6ª, p.p. 575

LEGISLACION MEXICANA

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; Ed. Andrade; México, 1993

Código Federal de Procedimientos Penales; Ed. Andrade; México 1990

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada; Ed. Serie Textos Jurídicos del Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM; p.p. 608

Código Penal para el Distrito Federal; Ed. Porrúa; México, 1994